

del valor que se alcance en la licitación. La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente de la terminación del plazo acordado de expresar, en esta Casa Consistorial.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad y vecino de, con domicilio en la calle o plaza de, número, en nombre propio o en el de, enterado de los pliegos de condiciones que sirven de base a la subasta para las obras de urbanización de los terrenos en los que ha de ser emplazado el mercado permanente de ganados de la ciudad de Avila, se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos, y al efecto ha hecho el depósito provisional, cuyo resguardo se acompaña.

(Fecha firma y rubrica del proponente.)

Casa Consistorial de Avila a 1 de abril de 1963.—El Alcalde, Emilio Macho Alonso.—1.630

RESOLUCION del Ayuntamiento de Guernica y Luno por la que se anuncia subasta para la enajenación de un solar edificable sito en la calle Don Tello.

1.º Objeto.—Solar edificable sito en la calle Don Tello, con una extensión de 737,12 metros cuadrados.

2.º Tipo de licitación.—908.544 pesetas, a la alza.

3.º Plazo del pago.—Se hará de una vez, en moneda de curso legal, en la Depositaria Municipal, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se notifique al adquirente la adjudicación definitiva.

4.º Garantía.—18.170 pesetas.

5.º Condiciones particulares de la subasta:

a) Los pliegos de condiciones y todos los demás documentos obran en la Secretaría Municipal.

b) Las plicas se presentarán dentro de los veinte días siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Su apertura tendrá lugar el primer día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación, a las doce horas, en el salón de actos.

6.º Modelo de proposición.—Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, número con documento nacional de identidad número expedido en en nombre propio (o en nombre de la Sociedad, domiciliada en lo que acredito con poder debidamente bastanteado por el Secretario de la Corporación), enterado del pliego de

condiciones aprobado por el Ayuntamiento de Guernica y Luno para la enajenación en pública subasta del solar de su propiedad sito en la calle Don Tello, aceptando en todos sus extremos y sin reserva alguna el mismo, con todas sus consecuencias y obligaciones, ofrezco el precio (en letra) pesetas.
(Lugar, fecha y firma.)

Guernica y Luno, 1 de abril de 1963.—El Alcalde accidental.—1.565.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Haro por la que se anuncia concurso para la adquisición de un vehículo «jeep».

Se desea adquirir de la marca «Willis», «Land-Rover» u otra análoga.

El tipo de licitación es de 215.000 pesetas, a la baja. Pago, al contado.

Los solicitantes habrán de depositar en la Depositaria Municipal la fianza provisional de 5.000 pesetas, y la garantía definitiva que presentará el adjudicatario se fija en el 6 por 100 del tipo de la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», terminando la recepción de pliegos a las trece horas del vigésimo día hábil a partir del siguiente, también hábil al de la inserción del anuncio.

La apertura de plicas será a las doce horas del tercer día hábil inmediato al siguiente al de la fecha en que expire el plazo para la presentación de proposiciones, en la Casa Consistorial, ante la Mesa, presidida por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

El pliego de condiciones se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento, para examen y estudio de los interesados.

Modelo de proposición

Don, vecino de, que vive en calle de, número, profesión, enterado del pliego de condiciones para suministro al Ayuntamiento de Haro de un «jeep», acepta aquéllas y se compromete al suministro del referido vehículo, cuyas características son, en el precio de pesetas céntimos, adquiriendo este compromiso en nombre (propio o de la persona o Entidad cuyo nombre se estampará exactamente.

En la propuesta se acompañará catálogo o descripción minuciosa, con las características del vehículo que se oferte.

(Fecha y firma del licitador.)

Haro, 1 de abril de 1963.—1.564.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

Secretaria

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 10.763 (Secretaria señor García Calle).—«Saltos del Sil, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 3 de diciembre de 1962, sobre canon de regulación del pantano de Barceñas y las tarifas de riego de Bierzo, años 1961 y 1962.
Pleito número 11.037 (Secretaria señor Llaguno).—Don José, doña Concepción y don Antonio Telles Reyes contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 17 de enero de 1963, dictada en el recurso de reposición interpuesto

contra la de 31 de octubre de 1962, que desestimó el deducido contra resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas en expediente de denuncia por ejecución abusiva de obras de captación de agua en el arroyo del Gato, término de Peñarfor (Sevilla).

Pleito número 10.936 (Secretaria señor Llaguno).—Don Jesús Granda Corrochano contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 13 de diciembre de 1962, que se declaró la competencia del Jurado provincial de la Renta para la fijación de base impositiva en el expediente incoado en la Inspección de Hacienda de Madrid respecto al ejercicio 1958.

Pleito número 10.994 (Secretaria señor Llaguno).—Don Félix Sánchez Calvo contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de noviembre de

1962, sobre aprehensión de una máquina cosechadora marca «Lanza».

Pleito número 10.546 (Secretaria señor Llaguno).—«Compañía Mercantil Transportes Eléctricos Interurbanos, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de septiembre y 2 de noviembre de 1962, así como contra los demás actos administrativos que resultan del examen del expediente 6.500, incluso la desestimación expresa o tácita del recurso reposición y concesión de un servicio público de viajeros entre Olot y Vich, hoy ampliado a la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de enero de 1963.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.473.

Pleito número 10.961 (Secretaría señor Llaguno).—Don Luis Sabariz García contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 31 de diciembre de 1962, sobre multa.

Pleito número 11.070 (Secretaría señor Llaguno).—«Marítima Canaria, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de enero de 1963, sobre liquidación de derechos realizados por la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife. Expediente número 421-1962.

Pleito número 9.010 (Secretaría señor García Calle).—Don Antonio Moxó Ruano y otros contra Orden expedida por la Presidencia del Gobierno en 3 de mayo de 1962, sobre aprobación del plano del manto subalveo del río Segura.

Pleito número 11.095 (Secretaría señor Llaguno).—Compañía Mercantil «Gumer-sino García, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de enero de 1963, sobre aforo.

Pleito número 11.058 (Secretaría señor Llaguno).—Hereditario de Aguas «Valencia» contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 31 de diciembre de 1962 sobre alumbramiento de aguas en terrenos particulares sitos en «Cerca de Valencia», del término municipal de «El Pazo», Isla de la Palma.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 2 de abril de 1963.—El Secretario Decano.—2472.

SALA QUINTA

Sentencias

En Madrid a 10 de marzo de 1961:

Visto en grado de apelación el recurso contencioso-administrativo número 3 de 1960 de los tramitados por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, instado por don Pedro Alfonso contra denegación de recurso de reposición interpuesto contra resolución de la Alcaldía de La Victoria de Acentejo, de 30 de enero de 1959, que dispuso el cese de dicho recurrente en la plaza que desempeñaba de Guardia municipal, en los que recayó sentencia con fecha 24 de octubre de 1960, contra la que se interpuso el recurso de apelación que se resuelve en la presente por el citado Ayuntamiento, única parte que ha comparecido en esta segunda instancia.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada; y

RESULTANDO que la sentencia objeto del presente recurso de apelación recoge en su parte dispositiva los siguientes pronunciamientos: «Fallamos que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado don Pedro Alfonso Pérez contra el acuerdo de la Alcaldía de La Victoria de Acentejo, de 30 de enero de 1959, debemos declarar y declaramos nula por no ajustarse a derecho dicha resolución, debiendo reintegrarse en el cargo y en consecuencia ordenar al Ayuntamiento de dicha villa a abonar al recurrente Guardia municipal don Pedro Alfonso Pérez la remuneración que corresponda desde el momento que haya dejado de percibir, y sin nacer pronunciamiento sobre las costas causadas, y en su día devuélvase a su procedencia el expediente administrativo».

RESULTANDO que admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dicha por la representación del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo, previo emplazamiento de las partes fueron elevados los autos a este Tribunal con certificación negativa de votos reservados, compareciendo en esta segunda instancia aludido Ayuntamiento, evacuándose el trámite de instrucción por la representación del mismo y absteniéndose

dose de intervenir en el procedimiento el Abogado del Estado, según lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1) de la Ley Jurisdiccional, toda vez que la Corporación apelante se encuentra debidamente defendida y representada y figurar como apelado un particular:

RESULTANDO que señalado día para la celebración de vista pública tuvo ésta lugar en 4 del actual, en cuyo acto la defensa del apelante informó verbalmente en apoyo de las pretensiones que tiene deducidas:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Camprubi y Páder:

Vistos los artículos 116, 117, 323 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1960; los 326 y 335 del texto refundido, de 24 de junio de 1955; el Estatuto Municipal de 1924; el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida; y

CONSIDERANDO que es indudable el acierto con que el Tribunal Provincial calificó al recurrente como funcionario en propiedad, para cuya conclusión bastaría con el examen del acta de la sesión de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de la villa de La Victoria de Acentejo, de 3 de julio de 1951, en que hace referencia a la solicitud del recurrente para ser nombrado Guardia municipal en la vacante producida por la «jubilación» del que venía desempeñando, y del Decreto de la Alcaldía de 30 de los mismos mes y año, en que acuerda su nombramiento, sin expresión alguna de interinidad, y ordenando su posesión previo cese de otro que desempeñaba las funciones accidentalmente, así como la credencial en que se le nombra Guardia municipal, siendo evidente que cuando se designa pura y simplemente para desempeñar un cargo de plantilla y de actuación y dotación permanente, sin hacer salvedad alguna que haga referencia al carácter provisional, interino o accidental del nombramiento, no puede menos de ser entendido éste como verificado en propiedad, todo lo cual, juntamente con las demás consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que afirman aún más el expresado carácter definitivo que ostentaba en su cargo el recurrente y rechazan, por enervar este carácter, la circunstancia de no haber sido designado para él por concurso ni oposición, obligan a aceptar y confirmar esta conceptualización que, por otra parte, ha posibilitado el presente recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo, ya que de no tratarse de separación de funcionario en propiedad la sentencia del Tribunal Provincial no hubiese sido susceptible de ser impugnada en segunda instancia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 94, número 1.º, apartado b) de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que siendo igualmente acertado por las razones que se expresan en la sentencia apelada el criterio de la misma que partiendo del carácter con que desempeñaba sus funciones el recurrente llega a la conclusión de la ilegalidad del acuerdo de destitución sin la formación, ni tramitación de expediente, procede confirmar la expresada sentencia en todas sus partes, sin que puedan apreciarse méritos en la Corporación apelante para una especial declaración de costas:

FALLAMOS que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de La Victoria de Acentejo contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Santa Cruz de Tenerife en 24 de octubre de 1960, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia por hallarse

ajustada a derecho, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Manuel Cerviá.—Juan de los Ríos.—Angel Villar (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos don Francisco Camprubi y Páder, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 11 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende con el número 5.230 ante esta Sala, seguido en ella en segunda instancia a nombre de don Tomás Reyes Rodríguez, representada por el Procurador don Antonio Peña Torrea, y defendido por el Letrado don Emilio Guerra Herráiz, siendo parte en nombre de la Administración General el Abogado del Estado:

Aceptando y dando por reproducidos los resultandos y considerandos de la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid (Sección primera), con el número 122 del año 1958, el día 13 de mayo de 1959:

RESULTANDO que notificada tal sentencia a la representación de ambas partes, fué apelada por el señor Abogado del Estado y señalado día para la vista, se celebró ésta el día 7 de marzo de 1961:

VISTO, siendo Ponente don Angel Villar y Madrueño:

Vistos los artículos 94 a 100, 82 a 84 y 131, todos ellos de la Ley de lo Contencioso-administrativo:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, especialmente en sus artículos 37 y 43:

Vista la Ley del Suelo, de 12 de marzo de 1954 y de ella el capítulo cuarto referente a la valoración de terrenos objeto de expropiación:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos confirmada íntegramente la sentencia motivante de este recurso de apelación, que fué dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo de Madrid (Sección primera), el día 13 de mayo de 1959, cuyo texto confirmado por esta sentencia dice literalmente: «Fallamos que estimando el presente recurso y revocando el acuerdo recurrido, debemos señalar y señalamos como justo precio de la finca expropiada al recurrente don Tomás Reyes Rodríguez y a la que en su demanda se refiere, ya incrementado con el cinco por ciento de premio de afección, el de 163.121,25 pesetas, sin hacer especial imposición de costas. Que tampoco procede imponer al nombrado don Tomás Reyes Rodríguez en esta segunda instancia».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En Madrid, a 13 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala con el número noventa y siete de 1960 de la misma, en el que han sido partes el Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo, apelante demandante, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y dirigido por el Letrado

don Cayo Ortega Pérez; la Administración, apelada demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, y doña Hermelinda Santurtun Castaños, apelada coadyuvante, representada por el Procurador don Juan Corrujo López-Villamil y defendida por el Letrado don Felicitoso Larrinaga; sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya el 24 de marzo de 1960 en pleito interpuesto contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, fecha 11 de julio de 1959, que justiprecio una parcela de terreno sita en Baracaldo y propiedad de los herederos de don Tomás Santurtun.

Aceptando la relación de hechos que se consignan en los resultandos de la sentencia recurrida:

RESULTANDO, además, que el Tribunal Provincial dictó en 24 de marzo de 1960 sentencia que contiene los siguientes pronunciamientos:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Mariano de Aróstegui, a nombre de la Asociación «Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo», contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de 11 de julio de 1959, que estimó como justo precio de la parcela de terreno expropiada a los herederos de don Tomás Santurtun Burzado la cantidad de 2.168.110,80 pesetas, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo dicho, absolviendo de la demanda a la Administración Provincial del Estado, sin expreso pronunciamiento sobre costas».

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia por la parte actora, se remitieron a este Tribunal las actuaciones y el expediente con la certificación relativa a votos reservados y previo emplazamiento de las partes, evacuaron éstas el trámite de instrucción y se señaló para la vista el día 26 de enero último, con asistencia de los defensores de las partes, de los cuales el de la apelante interesó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acuerdo del Jurado Provincial, y, en su defecto, que se estimasen sus anteriores peticiones, el defensor de la Administración la confirmación de la sentencia recurrida, y el de la parte coadyuvante la inadmisibilidad del recurso, con costas a la parte apelante:

RESULTANDO que el mismo 26 de enero se acordó, que no habiéndose interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo del Jurado de Expropiación y siendo preceptivo dicho recurso por imperio del artículo cincuenta y dos de la Ley, se requiera, de conformidad con el artículo ciento veintinueve, a la representación de la parte apelante para que lo formulase en plazo de diez días, lo que habría de acreditar dentro de los cinco siguientes, y así se verificó:

RESULTANDO que contra la expresada providencia interpuso la parte coadyuvante recurso de súplica, que fue desestimado por esta Sala:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistas la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954; el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957; la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen del Suelo, con su anexo de coeficiente aprobado por Decreto de 21 de agosto del mismo año, y los artículos 43, 52, 80, 81, 94, 129 y demás de general aplicación de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que alegada «in voce» en el acto de la vista por el representante de la parte apelante la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Vizcaya, originada por haberse omitido por la parte demandante el previo recurso de reposición contra dicho acuerdo que prescribe el artículo 52 de la Ley Jurisdiccional, ha de tenerse en cuenta que esta omisión es subsanable con arre-

glo a lo que establece el artículo 129 de la invocada Ley, y ha sido subsanada en cumplimiento de providencia de esta Sala de veintiséis de enero último, por lo que no puede ser estimado tal motivo de nulidad:

CONSIDERANDO que centrada la cuestión de fondo planteada en la apelación en la apreciación del acierto y pertinencia de las valoraciones efectuadas para determinar el justiprecio del terreno objeto de expropiación, el estudio de los elementos de juicio que figuran en el expediente y de los que fueron aportados a los autos tramitados ante el Tribunal de instancia, pone de manifiesto que es acertada la orientación seguida en el primer fundamento de la sentencia recurrida, con uso de las facultades que al efecto concede el artículo cuarenta y tres de la Ley de Expropiación Forzosa aplicable, y fundada en el examen de los precios pagados en compraventa por fincas similares a la expropiada, entre las que concede atención preferente a la colindante vendida por don Victor Beuroc en 6 de abril de 1957, por precio que se determinó a razón de 32 pesetas pie cuadrado, si bien se separe de este criterio comparativo, para elevar el precio unitario al de 37 pesetas, que fué el que fijó el Jurado Provincial de Expropiación por semejanza, según se consigna en su acuerdo, con los precios pagados por fincas próximas, pero sin expresar concretamente cuáles sean esos precios o fincas, falta de fundamentación que no se suele en la sentencia apelada, en la que sólo se establece la presunción de que tal alza hecha por el Jurado «obedece sin duda a la experimentada por el valor de los terrenos en un plazo de dos años», razonamiento que no puede admitirse, tanto por estar basado en una conjetura con la que se trata de interpretar la motivación del acuerdo del Jurado en forma que sus términos no autorizan, como porque esta diferencia no queda justificada por el tiempo transcurrido desde la repetida compraventa hasta el inicio del expediente de expropiación:

CONSIDERANDO que descartada, por su carencia de base cierta, la estimación adoptada en su resolución por el Jurado Provincial de Expropiación y acogida en su sentencia por el Tribunal a que es preciso conjugar los distintos factores que en el expediente figuran, para obtener la tasación más ajustada al valor real de la finca, y en tal sentido se llega a la conclusión de que debe ser aceptada, como más racional y adecuada, la que sirvió para la determinación del precio en la compraventa otorgada en 6 de abril de 1957 por don Victor Beuroc de una parcela colindante con la que es objeto de la expropiación que motiva este recurso, de características semejantes al de ésta, y que es el de 22 pesetas pie cuadrado, lo que arroja para los 55.807,23 pies cuadrados que mide la expropiada, la cantidad de 1.735.831,36 pesetas, a la que ha de sumarse la de 89.291,56 céntimos, importe del premio de afección en cuantía del cinco por ciento, a que se refiere el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, lo que, salvo error aritmético, produce un total de 1.875.122,90 pesetas, en que se estima el valor de los terrenos expropiados a los herederos de don Tomás Santurtun para construcción de viviendas por el «Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo», con independencia de la cantidad, ya satisfecha, en que de común acuerdo fué estimada la indemnización por las construcciones y arbolado que existían en la repetida finca:

CONSIDERANDO que de cuanto queda expuesto se sigue la procedencia de la renovación de la sentencia recurrida en esta apelación, sin que se aprecien motivos determinantes de una especial imposición de las costas causadas en esta instancia,

FALLAMOS que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en 24 de marzo

de 1960, en el recurso promovido a nombre del «Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo» contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de 11 de junio de 1959, que valoró en expediente de expropiación la finca sita en Baracaldo propiedad de los herederos de don Tomás Santurtun, en la cantidad total de pesetas 2.168.001,88, incluido el cinco por ciento correspondiente al premio de afección, y en su lugar debemos declarar y declaramos que el valor total en expropiación de dicha finca, incluido el premio de afección en la cuantía legal, es el de 1.875.122,92 pesetas, que es la que debiera pagar el mencionado «Centro Gallego de Vizcaya en Baracaldo» a los demandados apelados, doña Hermelinda, don Pablo y don Tomás Santurtun Castaños, don Eugenio Sáez Pico y don José Luis, don José Miguel y doña María del Carmen Sáenz Santurtun; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante, Luis Villanueva, José María Suárez, Evaristo Mouzo, Gerardo González-Cela. (Con las rubricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Gerardo González-Cela y Gallego, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

Madrid a 13 de marzo de 1961:

RESULTANDO que seguido expediente para la expropiación de industria de fabricación de ladrillos instalada en la finca número 1.913 del sector de Entrevías, primera fase, en esta capital, propiedad de don José Solís Soldado, fué presentado por éste hoja de aprecio valorando como elementos integrantes de precio la industria de cerámica, yacimiento de arcilla y un manantial en la cantidad de diecisiete millones diez mil pesetas, elementos que fueron estimados por la Administración en setenta mil pesetas, por lo que, en vista de la desavenencia, fueron enviadas las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, que en 2 de julio de 1958 dictó acuerdo señalando como justiprecio la cantidad total de ciento setenta y dos mil trescientas cincuenta y seis pesetas con sesenta y siete céntimos, incluido el premio de afección en cuantía del 5 por 100:

RESULTANDO que notificado este acuerdo y sin haber formulado el previo recurso de reposición, se interpuso ante el Tribunal Provincial de la Jurisdicción en Madrid recurso contencioso-administrativo a nombre del propietario don José Solís Soldado, que fué tramitado, siendo representada la Administración demandada por el Abogado del Estado, y en 10 de octubre de 1959 se dictó sentencia por el Tribunal Provincial, que revocó el acuerdo del Jurado y fijó el justiprecio por todos conceptos en la cantidad total de ochocientas cuarenta y cuatro mil setecientas sesenta y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos:

RESULTANDO que el Abogado del Estado interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación que sostuvo ante esta Sala, sin que se personase el apelado, y celebrada vista, interesó en ella la confirmación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, disponiéndose por la Sala, con suspensión del plazo para dictar sentencia, que fuese subsanado por el demandante la omisión observada del recurso de reposición contra el acuerdo del mencionado Jurado Provincial, y presentado el oportuno escrito formalizando tal recurso ante dicho Organismo, éste en 19 de noviembre de 1960, tomó el acuerdo de reponer el de 2 de julio de 1958, y fijó el

justiprecio total en la cantidad de ochocientas cuarenta y cuatro mil setecientas sesenta y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos, igual a la señalada por el Tribunal Provincial en la sentencia apelada, presentándose copia certificada de la Resolución por la parte demandante y apelada, con escrito en el que se solicita que se desestime el recurso interpuesto por la Administración, en vista de que la propia Administración se ha conformado con la sentencia recurrida:

RESULTANDO que dada vista del resultado del recurso de reposición y del escrito de la parte apelada, al Abogado del Estado apelante, éste solicita que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de esta Jurisdicción, se declare por terminado este procedimiento, con el archivo y devolución de antecedentes:

CONSIDERANDO que el acuerdo dictado por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en 19 de noviembre de 1960, por el que repones su anterior de 2 de julio de 1958, que fué motivo del recurso que, interpuesto por el propietario expropiado, inició la vía jurisdiccional, al notificar ahora la primera valoración y aceptar el justiprecio fijado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo en la sentencia apelada por el Abogado del Estado y consentida por la parte actora, da lugar a que la representación de la Administración apelante solicite la terminación del procedimiento con el archivo y devolución de antecedentes, por lo que no subsiste materia litigiosa ni disconformidad entre las partes, originándose el supuesto de terminación del proceso contencioso-administrativo que contempla el apartado primero del artículo 90 de la Ley Reguladora, consistente en la satisfacción extrajudicial de las pretensiones del actor, y se está en el caso de dictar la Resolución que previene el apartado dos del invocado precepto legal.

Se declara terminado el procedimiento y firme la sentencia apelada que en 10 de octubre de 1959 dictó el Tribunal Provincial de la Jurisdicción, de Madrid en el presente proceso contencioso-administrativo. Devuélvase el expediente y actuaciones originales a su procedencia y archívense los autos del recurso de apelación.

En Madrid a trece de marzo de 1961: en el recurso contencioso-administrativo número 479 de 1959 de los de esta Sala, interpuesto por la Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, representada por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, con dirección de Letrado, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, y habiendo sido parte, en concepto de coadyuvante, don Manuel Ballarín Pallarés, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y dirigido por Letrado; sobre impugnación de Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha 3 de junio de 1959, que desestimó recurso de alzada deducido contra resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro fecha 24 de marzo del año anterior que fijó el justiprecio de las fincas expropiadas para la construcción del pantano Escales:

RESULTANDO que iniciado a instancia de la Empresa Hidroeléctrica del Ribagorzana expediente con arreglo a los trámites de las Leyes de 10 de enero de 1879 y 7 de octubre de 1939 para la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción del salto de Escales, y llegado el período de justiprecio se formularon valoraciones por los peritos de la Administración, que alcanzaron para las fincas objeto de expropiación un total de 440.206,89 pesetas, que fué rechazado por los propietarios, que presentaron tasaciones que sumaron la cantidad de 2.015.695,66 pesetas, por lo que no llegándose a una avenencia, fué designado en

forma legal un tercer perito que valoró las fincas expropiadas en la suma total de 1.327.125,13 pesetas:

RESULTANDO que el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro dicha resolución esn 24 de marzo de 1958 por la que fijó el justiprecio de las fincas en la cantidad estimada por el perito tercero, con excepción de las señaladas con los números 56, 100, 131 y 140, en que, por exceder la señalada por éste a la que figuraba en la valoración de los propietarios acepta esta última cantidad, con una suma total de 1.313.674,60 pesetas:

RESULTANDO que recurrida en alzada esta resolución por la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, fué desestimado el recurso por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 3 de junio de 1959:

RESULTANDO que el 22 de agosto de 1959, el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en representación, que acreditó, de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, interpuso el presente recurso, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la que hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que revocase la resolución recurrida y declarase como procedente a todos los efectos legales el precio determinado por el perito de la Administración, ello en el supuesto de que no declarase la anulación del expediente, que también, alternativamente, solicitó:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, invocando los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que confirmase la resolución recurrida:

RESULTANDO que la parte coadyuvante contestó a la demanda relatando los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que desestimase el recurso y confirmase la resolución recurrida; después de lo cual se señaló para la vista el día 6 del mes en curso, en el cual se celebró, con asistencia de los defensores de las partes, que interesaron se dictara sentencia que estimase sus anteriores y respectivas peticiones:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor don Gerardo González-Veja y Gallego:

Vistos los artículos 23, 28, 32, 33, 34, 35 y demás de general aplicación de la Ley de 12 de enero de 1879, 52, 53, 54 y 55 de su Reglamento de 13 de junio del mismo año, Ley de 7 de octubre de 1939, Decreto de 17 de mayo de 1946, disposición transitoria de la Ley de 17 de julio de 1958, artículos 43, 80, 81, 83 de la Ley Jurisdiccional y sentencias de este Tribunal Supremo de 5 de abril, 1 de junio y 28 de septiembre de 1955, 3 de diciembre de 1958 y 9 de abril de 1959:

CONSIDERANDO que en la demanda por la que se formaliza este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 3 de junio de 1959, confirmatoria en trámite de alzada de la resolución dictada por el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro en 24 de marzo de 1958, por la que se fijó el justiprecio de las fincas expropiadas con motivo de las obras del salto de Escales, se plantean dos pretensiones fundamentales: la primera sobre nulidad del expediente administrativo basada en apuestos vicios esenciales de forma; y la segunda, con carácter alternativo, de que se revoque la Orden impugnada y se declare y procedente la valoración efectuada por el perito de la Administración, y dada la naturaleza de las cuestiones propuestas, en obligado tanto por la función revisora

atribuida a esta Jurisdicción, como por razones de sistemática procesal, examinar con prioridad los motivos de nulidad aducidos en el escrito de demanda, ya que de estimar su existencia habría la Sala de limitar sus pronunciamientos a declarar la ineficacia de las actuaciones del expediente administrativo que procedieron a su resolución, con la consiguiente nulidad de esta última, que impediría el acceso a la cuestión que constituye el fondo del recurso:

CONSIDERANDO que la argumentación en que se basa el motivo de nulidad alegado en primer lugar, consistente en una supuesta infracción del artículo 53 del Reglamento de 13 de junio de 1879 para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero del mismo año, por no haberse formado por separado un expediente por cada una de las fincas expropiadas, carece en absoluto de consistencia, toda vez que dicho precepto reglamentario sólo dispone que las sucesivas declaraciones y valoraciones que se vayan efectuando en el expediente se formulen con relación a cada finca en cuya tasación hubiese resultado discordia, precepto del que en modo alguno cabe deducir la exigencia de pluralidad de expedientes y que únicamente puede significar que las valoraciones, documentos y diligencias que hagan referencia a cada una de las fincas se articulen y unan con la debida separación, como así se hizo en el expediente que motiva esta litis:

CONSIDERANDO que la presunta infracción del artículo 57 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 1890, Decreto de 17 de mayo de 1946 y artículo 91, apartado primero de la Ley de 17 de julio de 1958, que se aduce en la demanda como causa de nulidad, por no haberse puesto de manifiesto el expediente a la Empresa concesionaria, en el momento en que la Administración dió por terminados sus actos de gestión, carece asimismo de fundamento, ya que, como tiene declarado este Supremo Tribunal en sus sentencias de 5 de abril y 1 de junio de 1956 y 9 de abril de 1959, este trámite no es exigible en los expedientes sometidos a procedimiento especial que no ordene tal requisito, bastando a este efecto la intervención de la parte interesada en el momento procesal oportuno, como sucede en los expedientes de expropiación forzosa, cuyas normas reguladoras no establecen preceptivamente, en los períodos tercero y cuarto el trámite de vista previa al justiprecio, que sólo con carácter discrecional para la Administración se admite en el artículo 53 del Reglamento de 13 de junio de 1879, sin que en este caso pueda considerarse la aplicación del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 por razón de la fecha de inicio del expediente, en relación con la disposición transitoria de la Ley:

CONSIDERANDO que se alega también en la demanda, como origen de nulidad, que la resolución de 24 de marzo de 1958, impugnada en este recurso, no está suficientemente razonada del justiprecio, y que, según consideración de la parte actora, el aumento de precio otorgado a las fincas tiene como único y exclusivo fundamento la sobrevaloración derivada de la presencia de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana en la zona expropiada, asertos ambos cuya falta de solidez es patente si se tiene en cuenta que la resolución es motivada, conforme exige el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa aplicable y si bien como es obvio no se reproducen en ella todos los fundamentos tenidos en consideración por el tercer perito que ocupan un voluminoso rollo del expediente, se consigna la valoración de cada una de las fincas y las razones por las que se aceptan unas y otras—no cuatro en que la cantidad excede de la deter-

mento el ascenso al empleo inmediato que pretende, le corresponde en la Escala de complemento y no en la de procedencia, según se desprende, con claridad que no deja lugar a dudas racional de las palabras empleadas por la Ley antes transcritas al decir que se les incluirá en las Escalas de Complemento, «en las cuales»—esto es en las Escalas de Complemento y en las categorías en ellas establecidas—podrán obtener el ascenso al empleo inmediato, por lo que siendo Brigada el actor, y el empleo inmediato que le corresponde en la Escala de Complemento es el de Alférez, conforme al artículo 372 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943 y concordantes de dicho Reglamento de los Decretos de 17 de noviembre de 1950 y 17 de marzo de 1952, y sin que tal criterio sustentado repetidamente por la Sala se halle en contradicción con lo establecido en la sentencia de 11 de julio de 1958, también de esta Sala, invocada por el recurrente en sus fundamentos de derecho, ya que el caso contemplado en una y otra obedecen a distintos supuestos de hecho y diferentes motivaciones jurídicas, no discutiéndose en dicha sentencia, como en el caso presente, si el ascenso inmediato correspondiente al recurrente es el de Teniente o el de Alférez.

CONSIDERANDO que en mérito de lo expuesto procede desestimar el presente recurso, declarando no haber lugar a revocar ni anular los actos administrativos recurridos por hallarse ajustados a derecho, sin que sean de apreciar circunstancias determinantes de una especial declaración en cuanto a costas.

FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Emiliano Latorre González contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 1 de abril y 16 de mayo de 1960, que denegaron su pretensión a ser ascendido al empleo de Teniente de Artillería en lugar del de Alférez, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular las expresadas Ordenes, por hallarse ajustadas a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Francisco Camprubi y Páder, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón.—Rubricado.

En Madrid, a 14 de marzo de 1961: en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación se encuentra pendiente ante esta Sala, interpuesto por don Luis, don Manuel, doña Dolores y doña Luisa Torres Chust, y don Ernesto, don Vicente, doña Vicenta y doña Amparo Canuto Torres, representados en esta instancia por el Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa bajo la dirección de Letrado, contra acuerdos del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) del 21 de mayo de 1959, por el cual no se les tuvo por parte en expediente de expropiación de la finca denominada Casa y Huerto de Vivancos, sita en la avenida de José Antonio, 24 y 26, de dicha localidad, y del adoptado en 8 de julio siguiente, y del dado lugar a la reposición del anterior, en cuyo recurso comparecieron, como deman-

dados, el señor Abogado del Estado, en nombre de la Administración, y en el suyo propio don Vicente Muñoz Vila, don Ignacio Fernández de Guevara Lluch y don José María Sabater Fernández de Guevara; siendo partes en la presente apelación, interpuesta contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Valencia en 4 de octubre de 1960, como apelantes, el señor Abogado del Estado y el Procurador don Paulino Monsalve Guerra, bajo la dirección de Letrado, en nombre de los citados demandados y como apelados los expresados demandantes.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

RESULTANDO que en la fecha indicada en el encabezado de la presente sentencia dictó la suya el Tribunal Provincial en Valencia, cuya parte dispositiva establece:

«Fallamos que, estimando el recurso, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y, por tanto, nulos, los acuerdos del Ayuntamiento de Catarroja de 21 de mayo y 8 de julio de 1959, en cuanto desestimaron la pretensión de los recurrentes a ser tenidos por parte en el expediente de expropiación de la denominada Casa y Huerto de Vivancos, sitos en la avenida de José Antonio, números 24 y 26 de la localidad, y declaramos, asimismo, el derecho de los recurrentes al reconocimiento de esa cualidad y como consecuencia, a que se entiendan con ellos todas las actuaciones y diligencias, y la nulidad de las practicadas a partir de los citados acuerdos; sin especial pronunciamiento sobre costas:

RESULTANDO que fueron fundamentos de dicha sentencia los considerandos siguientes:

Primero. Que sin entrar en el problema, extraño a esta jurisdicción, de la titularidad del derecho de propiedad sobre la Casa y Huerto de Vivancos, debe estimarse fundada la pretensión de los recurrentes a ser tenidos por parte, en el expediente de expropiación de la citada finca, según la preceptuado por el artículo cuatro de la Ley de Expropiación Forzosa, como titulares de la posesión que venían disfrutando desde larguísimo años, sin que sea pertinente discutir el carácter de la misma, y como titulares de intereses económicos que no es posible desconocer.

Segundo. Que el citado artículo cuatro, en su primer número, determina que «siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, se entenderán también diligenciadas con los titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre la cosa expropiada», y así lo solicitaron del Ayuntamiento los recurrentes en escrito de 27 de abril de 1958, alegando derecho de propiedad sobre la totalidad de la finca, no inscrito en el Registro, acompañando en prueba diversos documentos e invocando la posesión sobre la misma, posesión que era conocida con absoluta evidencia por la Corporación municipal.

Tercero. Que el mismo precepto, en su segundo número, prescribe: «Si de los Registros que menciona el artículo tercero—Registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que solo puede ser destruida judicialmente, y Registros fiscales—resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación», supuesto existente en el caso discutido, ya que los recurrentes han satisfecho siempre la contribución territorial y todos los arbitrios municipales, figurando, por ello, en los Registros fiscales correspondientes.

Cuarto. Que por imperativo de los referidos artículo tercero y cuarto de la Ley de Expropiación Forzosa debió el Ayuntamiento de Catarroja comunicar a los recurrentes las actuaciones del expediente expropiatorio y admitirlos como parte en el mismo, y no habiéndolo hecho, así, es evidente que sus acuerdos de 21 de mayo y 8 de julio de 1959 no son con-

formes a derecho, y así lo ha de declarar el Tribunal.

Quinto. Que por no apreciarse en los litigantes temeridad ni mala fe, no ha lugar a declaración especial sobre costas:

RESULTANDO que interpuesto recursos de apelación contra dicha sentencia, tanto por el señor Abogado del Estado como por la representación de los restantes demandados, una vez que, admitidos los mismos, se personaron ante este Tribunal los últimos citados apelantes y se manifestó por el señor Abogado del Estado que se sostenía la apelación, se pasaron sucesivamente las actuaciones para instrucción, al representante de la Administración, a los demandados-apelantes y a los demandantes-apelados, los cuales también se habían personado en esta instancia:

RESULTANDO que por providencia del día 10 de febrero pasado se señaló el día 11 del actual mes de marzo para la celebración de la vista pública correspondiente, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto, con asistencia del señor Abogado del Estado y de los Letrados de las partes apelante y apelada, todos los cuales informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cervia Cabrera:

Vistos la Ley Hipotecaria, en el texto refundido, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1948; su Reglamento de 14 de febrero de 1947; la Ley sobre Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y el Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa:

CONSIDERANDO que la cuestión que se controvierte en este procedimiento consiste en determinar si los acuerdos del Ayuntamiento de Catarroja de 21 de mayo y 8 de julio de 1959, por los que no se tuvo por parte—en el expediente de expropiación de la finca denominada Casa y Huerto de Vivancos, sita en la avenida de José Antonio, 24 y 26, de dicha localidad—a los demandantes y apelados, señores Torres Chust y Canuto Torres, reconociendo como tales a los demandados y apelantes, señores Muñoz Vila, Sabater Fernández de Guevara y Fernández de Guevara Lluch, se encuentran ajustados a derecho, como sostienen estos últimos y la Administración, por ser ellos los únicos titulares registrales de la citada propiedad o si, por lo contrario, según estiman aquellos y la sentencia del Tribunal Provincial de Valencia, son nulos dichos acuerdos, en cuanto les negaron tal condición, la que deben ostentar, como titulares de la posesión que venían disfrutando desde larguísimo años... y como titulares de intereses económicos que no es posible desconocer, según así se expresa en esta última:

CONSIDERANDO que el artículo tercero de la Ley sobre Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en su párrafo primero, determina con quién han de entenderse las actuaciones de los expedientes de dicha índole y, por lo tanto, habrá de estarse a lo dispuesto en el mismo para resolver sobre la procedencia, conforme a derecho de los acuerdos del Ayuntamiento de Catarroja, impugnados en este procedimiento, y como quiera que, del examen de dicho precepto, resalta en forma que no admite duda, debe ser parte en el expediente, «en primer lugar... el propietario de la cosa», y según el siguiente artículo cuarto, también, o en segundo término, «los titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre la cosa expropiable», procede discriminar si los demandantes y apelados reúnen alguna de estas condiciones, que les darán acceso a la actuación administrativa sobre expropiación del citado inmueble:

CONSIDERANDO que en lo que afecta a la primera circunstancia que origina el ser parte en el expediente de expropia-

ción, es decir, el ser «propietario o titular de la cosa», es terminante el párrafo segundo del citado artículo tercero de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que impone a la Administración el deber de considerar como «propietario titular a quien con este carácter conste en Registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente», por la que, en debida aplicación de tal precepto, es obligado reconocer que, figurando como titulares de la propiedad a expropiar, en el Registro de la Propiedad correspondiente, los demandados y apelados, fueron correctas jurídicamente las resoluciones administrativas que tuvieron a éstos por partes en el expediente y les negó, en cuanto a tal motivación se refiere, dicha condición a los demandantes y apelados:

CONSIDERANDO que el hecho de que éstos aparezcan como titulares de la propiedad a expropiar en el Registro fiscal, extendiéndose recibos de contribución a su nombre o al de aquellas personas de quienes traigan su supuesto derecho, no obliga al Ayuntamiento de Catarroja a tenerlos por parte en el expediente expropiatorio, pues si bien es cierto que el indicado párrafo segundo del artículo tercero de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa incluye en la consideración de propietario a los expresados fines, «a quien aparezca con tal carácter en Registros fiscales», no es menos evidente que el precepto legal condiciona esta estimación al citar primero a los que aparezcan en «Registros públicos que produzcan presunción de titularidad» y, sobre todo, al literalmente anteponer el término «en su defecto» al referirse a los que figuren en los Registros fiscales, pues de ello tiene que concluirse que estos documentos, dada su índole contributiva, que en dada afecta directamente a la definición de derechos dominicales, sólo son elementos supletorios de lo que aparezca en los Registros públicos sobre titularidad, es decir, en los Registros de la Propiedad, sin que sea lícito aceptar los datos de unos y otros conjuntamente, sino ateniéndose al orden preestablecido legalmente:

CONSIDERANDO que el párrafo primero del artículo cuarto de la tantas veces citada Ley de Expropiación Forzosa, no cabe sea interpretado en la forma en que lo efectúa la sentencia apelada, pues la referencia que hace a «los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable», no comprende a los demandantes y apelados, pues tanto en uno como en otro concepto se abarcan valores jurídicos distintos del derecho de propiedad, concurrentes a la vez que éste, y aunque los señores Torres Chust y Canuto Torres solicitaron ser parte en el expediente, los documentos aportados ante la Administración no acreditan debidamente el que ostenten derechos reales o intereses económicos directos derivados de títulos jurídicos, pues no cabe atender bajo este último aspecto sólo al que tenga un interés material sin amparo de documentación suficiente en derecho, ya que la simple tenencia de una cosa no se encuentra amparada en aquel precepto, sino la titularidad del derecho o interés, y ya es sabido que aquélla no equivale a la posesión y menos aún, dado lo establecido en el párrafo primero del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, según el cual «se presumirá que quien tenga inscrito el domicilio de inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos»:

CONSIDERANDO que tampoco es acertada la interpretación que la sentencia apelada realiza del párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, pues en la remisión que efectúa a «los Registros que menciona el artículo tercero», para que sea preceptiva la intervención en el expediente de quienes figuren en aquéllos, no puede entenderse tampoco comprendiendo tanto los de propiedad como los fiscales, sino unos

u otros; pero, en su caso, según proceda y por el orden preestablecido, es decir, en primer lugar, con plena efectividad, quienes en el Registro de la Propiedad correspondiente figuren como titular de un derecho real o de cualquier interés económico directo sobre la cosa, cual un arrendamiento, un derecho de uso o habitación e incluso una servidumbre, con su evidente y necesaria constancia jurídica, por ser la única forma de su posible acceso a tales Registros, y en segundo término, cuando actúen como elementos supletorios de aquéllos, en su defecto, por carencia de inscripciones de las fincas o cualquier otra causa que no los haga utilizables, a los Registros fiscales, los que, al no ser definidores de derechos, sólo pueden hacer constar un supuesto interés en el que figuren como titular de las fincas en ellos, pero limitado al aspecto contributivo únicamente y sin que sea lícito la concurrencia conjunta de unos y otros titulares, pues si las disposiciones legales se han de contemplar en su conjunto, relacionándolas armónicamente y no por separado, no cabe duda que el párrafo segundo del artículo cuarto ha de guardar la debida subordinación a lo establecido en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley:

CONSIDERANDO que, aún más, si se examinan con detenimiento las actuaciones administrativas, se comprueba que, aun cuando los demandantes apelados invocaran los preceptos que apoyan la sentencia del Tribunal Provincial en Valencia y con idénticos argumentos, sin embargo, en la suplica del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Catarroja, de fecha 18 de marzo de 1959, solicitando ser tenidos «por parte en el expediente expropiatorio», no pretendían ser otros más en éste, para la exclusión de sus supuestos intereses, sino que, frente a la titularidad inscrita en el Registro de la Propiedad, interesaban, se los considerara «como únicos y exclusivos propietarios de la finca... entendiéndose con ellos las sucesivas diligencias y actuaciones...», lo cual implicaba la exclusión de quienes figuraban como propietarios en los Registros sobre titularidad y una petición contraria a la Ley que no podía ser aceptada, como tampoco era factible aplicar el pretendido párrafo primero del artículo cuarto al expresamente no interesarse en el pedimento de la solicitud, en la que se prescindía del carácter de titular de un interés directo, extremos completamente diferenciados de cuanto afecta al aspecto dominical para pretender asumir el aspecto de propietario único:

CONSIDERANDO que por lo razonado, si bien no es procedente tener por parte en el expediente de expropiación a los demandantes y apelados, como propietarios de la cosa, ni como tenedores de un interés directo en ella, lo primero por no serlo según el Registro de la Propiedad y lo segundo al no haberse así solicitado, sin embargo, tanto los propios interesados como la sentencia apelada, han hecho caso omiso de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, según cuyo párrafo segundo «también serán parte en el expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar», precepto que no deja lugar a posible duda sobre la procedencia de que los señores Torres Chust y Canuto Torres hubieran sido admitidos en dichas actuaciones desde el momento en que, con su citada instancia, acompañaron las escrituras públicas de donde surgía la contradicción con los titulares registrales, y sin que quepa olvidar, de acuerdo con el párrafo primero del propio artículo, la obligada intervención del Ministerio Fiscal, desde el momento en que «fuere la propiedad litigiosa», circunstancia que no se había producido inicialmente ante la Administración, pero que tuvo posterior realidad al presentarse escrito de fecha 2 de febrero de 1960 ante el Tribunal Provincial en Valencia, acom-

pañando copia de demanda deducida en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia en Torrente, por los demandados y apelados, señores Muñoz Vila, Sabater Fernández de Guevara y Fernández de Guevara Lluch, contra los antes citados accionantes ante esta jurisdicción, de donde se tiene que concluir afirmando que, en todo caso, en el expediente expropiatorio, desde la presentación de la titulación contradictoria y en la sentencia de Tribunal Provincial jurisdiccional, siempre se debió tener por partes a dichos demandantes y apelados, no por las fundamentaciones de esta última, pero sí por lo expuesto en la presente:

CONSIDERANDO que un amplio criterio aplicado al principio de intervención en el expediente de expropiación, es altamente razonable y lógico en casos como el presente, en que al producirse la presencia de títulos contradictorios de los asientos registrales, debe velarse por la protección jurídica de los posibles derechos que puedan ostentar, no sólo los titulares reconocidos, sino los que impugnen las inmatriculaciones existentes, adoptándose un criterio estimativo de una mayor garantía para los supuestos derechos particulares, dando el más amplio acceso de éstos a las actuaciones expropiatorias para que, en todo caso, cualquiera que sea el resultado que se obtenga, en su día, de los procedimientos declarativos que se sigan ante los Tribunales civiles, todo el que sea definitivamente reconocido como propietario indiscutible de la propiedad, haya podido velar por el justiprecio de ella, en las actuaciones expropiatorias y sin perjuicio de que, en caso de ultimarse este procedimiento administrativo sin darse fin a los judiciales, pueda la Administración expropiante adoptar las medidas precautorias correspondientes y no hacer entrega del precio, sino constituirlo en depósito, en tanto no se defina en forma a quien pertenezca en propiedad la cosa expropiada:

CONSIDERANDO que de conformidad con cuanto queda contemplado, procede confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Provincial en Valencia, en lo que a su parte dispositiva o fallo se refiere —pero sustituyendo sus fundamentaciones por las consignadas en los considerandos inmediatos anteriores al presente—, ya que las declaraciones contenidas en el mismo se encuentran acordes con la doctrina mantenida en esta sentencia, puesto que se contrae a declarar la nulidad de los acuerdos del Ayuntamiento de Catarroja del 21 de mayo y 8 de julio de 1959, por los que se desestimó la pretensión de los demandantes y apelados de ser tenidos por parte en el expediente de expropiación reconociéndoles esa cualidad y, como consecuencia de ello, el que deben entenderse también con los mismos todas las diligencias y actuaciones futuras que se practique en aquél, con anulación de las realizadas a partir de los citados acuerdos; siendo este último pronunciamiento jurídicamente correcto, pues de haberse seguido el actuar administrativo sin la intervención de quien deba ser parte, se incidiría en clara y terminante nulidad, ya que quedaba omitida la más elemental garantía que procesalmente debe observarse, cual es la comunicación y conocimiento de lo que se tramite a quien tiene pleno derecho a estar impuesto de ello:

CONSIDERANDO que por lo contrario, estuvo ajustado a derecho, el acuerdo del mencionado Ayuntamiento de Catarroja de 21 de mayo de 1959, en cuanto no accedió a la petición concreta que ante el mismo dedujeron los hoy apelados, ya que no era factible considerar a éstos como únicos propietarios del inmueble objeto de expropiación, por cuanto queda expuesto, extremo en el que es obligada su confirmación, así como en cuanto a tenor por parte en el expediente a los apelados y demandados, señores Muñoz Vila, Fernández de Guevara Lluch y Sabater Fer-

nández de Guevara, como titulares registrales de la propiedad:

CONSIDERANDO que, aparte lo consignado, procede rectificar un error contenido en la sentencia apelada, cual la de citar a don Amadeo Penella Martí en su encabezado, al enunciar a los demandantes, pues no ha comparecido en nombre propio, sino como apoderado de don Luis Torres Chust, por la que concretamente sólo cabe tener a éste por parte en las presentes actuaciones jurisdiccionales y en el expediente expropiatorio —además de los restantes señores de idénticos apellidos, ya citados, y de los señores Canuto Torres—, bien comparezca por sí, por medio del señor Penella o por cualquier otra persona con poder bastante, pero sin que nunca pueda estimarse al último citado como recurrente jurisdiccional, ni menos el que se le conceda, por ostentar este carácter, el derecho subjetivo a ser parte en las actuaciones administrativas:

CONSIDERANDO que, a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe:

FALLAMOS que no dando lugar, en parte, a las apelaciones interpuestas por el señor Abogado del Estado y don Vicente Muñoz Vila, don Ignacio Fernández de Guevara Lluich y don José María Sabater Fernández de Guevara, contra la sentencia del Tribunal Provincial en Valencia de fecha 4 de octubre de 1960, debemos confirmar y confirmamos la misma, en cuanto declaró nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Catarroja de 21 de mayo y 8 de julio de 1959, que desestimaron la pretensión de don Luis, don Manuel, doña Dolores y doña Luisa Torres Chust, y don Ernesto, don Vicente, doña Vicenta y doña Amparo Canuto Torres, de ser tenidos por parte en el expediente de expropiación de la Casa y Huerto de Vivancos, sito en la avenida de José Antonio, 24 y 26, de dicha localidad, reconociéndoles esa cualidad, debiéndose entender con ellos todas las actuaciones y diligencias, así como declarando nulas las practicadas desde tales acuerdos, y, por lo contrario, estimando parcialmente dichas apelaciones, debemos confirmar y confirmamos los expresados acuerdos, al no haber aceptado como única parte del expediente a estos últimos señores y dispusieron se entendieran las actuaciones expropiatorias con los que registralmente aparecían como titulares de la propiedad, en cuyos extremos damos lugar a las apelaciones interpuestas y revocamos las declaraciones contrarias que contiene la citada sentencia, así como en lo que concierne a estimar como parte a don Amadeo Penella Martí, quien debe ser sustituido como tal por don Luis Torres Chust, y a que el reconocimiento del derecho a intervenir en el expediente de expropiación, tanto de éste como de los demás señores de iguales apellidos y los señores Canuto Torres, se derive de derechos o intereses directos en dicha finca, sino como exhibidores de documentos contradictorios de la titularidad registral, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Manuel Cervia.—Juan de los Ríos.—Angel Villar (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Manuel Cervia Cabrera, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.

Ante mí, José Benítez (rubricado).

*

En Madrid a 14 de marzo de 1961. En el recurso contencioso-administrativo en única instancia pende ante esta Sala de resolución, promovido por don Emilia-

no Lalinde Poyo, representado por el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez Trevijano y defendido por el Letrado don José María Gomis Iborra, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de julio de 1959, denegatoria de la pretendida rectificación del Escalafón del Cuerpo de Prisiones de 1 de enero de 1957 y contra la tácita denegación del recurso de reposición formulado contra la anterior:

RESULTANDO que don Emiliano Lalinde Poyo, hoy recurrente, perteneciente al Cuerpo de Prisiones, y que en fecha 1 de enero de 1950 fué promovido a la categoría de Guardían de tercera clase, equivalente a la de Auxiliario de tercera clase, hoy día, prestó servicios en el Reformatorio de Adultos de Alicante hasta el día 30 de septiembre de 1952, en que cesó por virtud de excedencia voluntaria reconocida por Orden ministerial de 25 del propio mes y como en fecha 11 de agosto de 1956 se reintegrase al servicio y en el Escalafón General de los Cuerpos de Prisiones de 1 de enero de 1957 apareciese en lugar que estimaba no le correspondía, solicitó de la Dirección General de Prisiones la rectificación de dicho Escalafón, petición que con fecha 5 de diciembre de 1957 fué denegada:

RESULTANDO que contra el mencionado acuerdo del interesado recurrió en alzada el 20 de diciembre siguiente y como el Ministerio de Justicia no admitiese a trámite dicho recurso mediante Resolución del 30 de junio de 1958, acudió en vía contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo, y por la Sala se dictó sentencia en fecha 16 de mayo de 1959, que anulaba la Resolución últimamente mencionada, por lo cual, y en cumplimiento de aquella sentencia, por la Dirección General de Prisiones, la reiterada pretensión de don Emiliano Lalinde Poyo de rectificación del Escalafón, fué desestimada en 23 de julio siguiente, acuerdo éste respecto del cual solicitó su reposición, que tácitamente fué denegada:

RESULTANDO que con fecha 10 de octubre último y representado por el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez Trevijano, interpuso don Emiliano Lalinde Poyo recurso contencioso-administrativo contra las aludidas resoluciones ministeriales, que admitido por esta Sala motivó la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», la reclamación del expediente administrativo correspondiente y posteriormente el emplazamiento del recurrente por quince días a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que dentro de dicho término, la expresada representación actora dedujo la demanda de que fuese dictada sentencia que, revocando la Resolución recurrida, declare el derecho de su representado a ocupar en el Escalafón aludido el lugar correspondiente entre los números generales 3.001 y 3.002, toda vez que habiendo solicitado la excedencia voluntaria y reingresado bajo la vigencia del Reglamento de 5 de marzo de 1948, con arreglo al cual los excedentes voluntarios durante el tiempo de excedencia continuarán las vicisitudes propias de su Escalafón, salvo el ascenso de clase o categoría, dentro de la propia clase, la posición de don Emiliano Lalinde Poyo que en el Escalafón repetidamente mencionado fué de ser la correspondiente a su antigüedad, correspondiéndole, por tanto, situarse en la cabecera de sus dichas clase y categoría en el lugar expresado:

RESULTANDO que en tiempo y forma legal, el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada, alegando los hechos y motivos de derecho que estimó de pertinente aplicación y fundándose especialmente en que en los Reglamentos de Prisiones, tanto el de 14 de noviembre de 1930 como en el de 5 de marzo de 1948

la antigüedad determinadora de los ascensos no puede ser otra que la de los servicios efectivos en las respectivas categorías y clases:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación de la demanda, denegó la Sala el pretendido recibimiento del proceso a prueba por no existir contradicción entre las partes respecto del hecho a que había de referirse, señalando el día 10 de marzo actual para la votación y fallo del recurso que se realizó en la mencionada fecha en el sentido que por la presente Resolución se expresa:

VISTO, siendo Ponente don José María Carreras Arredondo, Magistrado de este Tribunal:

Vistos la Ley de 22 de julio de 1918 en su base cuarta y el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 en sus artículos 6 y 43; el Reglamento de 5 de marzo de 1948 artículo 374, y la Orden de 15 de diciembre de 1949, la Ley de 15 de julio de 1954, artículo 15, y la Orden de 28 de diciembre de 1954; el Reglamento vigente de 2 de febrero de 1956, artículo 354 y su disposición final, y la Ley de la Jurisdicción, artículos 83, número 1; 130, número 2 B, y 131, número 1:

CONSIDERANDO que el recurrente en el presente recurso jurisdiccional pretende se declare procede computarle, a los efectos del Escalafón del Cuerpo de Prisiones de 1 de enero de 1957, el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de septiembre de 1952 y el 11 de agosto de 1956, en que permaneció en situación de excedencia voluntaria, y en consecuencia, que el puesto que le corresponde ocupar en aquél es el comprendido entre los números 3.001 y 3.002, pretensiones que le denegó el Ministerio de Justicia por Orden de 23 de julio de 1959 y tácitamente confirmada por no haber resuelto el recurso de reposición que dedujo contra la anterior, y tales pretensiones del recurrente don Emiliano Lalinde Poyo son infundadas por cuanto la Ley de 15 de julio de 1954 dispuso en su artículo 15 que los excedentes voluntarios figuraran en el Escalafón con el mismo puesto que tenían al pasar a tal situación sin que pueda computárseles el tiempo de excedencia, y dicha norma fué aclarada por la Orden de 28 de diciembre de 1954 en el sentido de que aquellos funcionarios a quienes se concediera el reingreso en el servicio activo procedentes de la situación de excedencia voluntaria serían colocados en el Escalafón del Cuerpo en la categoría y clase que tenían al pasar a tal situación con sujeción al tiempo de servicios prestados en la misma, criterio que venía manteniendo la legislación precedente en la base cuarta de la Ley de 22 de julio de 1918 y en los artículos sexto y 43 del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, que dispusieron no fuera de abono para la antigüedad de los funcionarios el periodo de su excedencia voluntaria, entendiéndose por antigüedad de ellos el tiempo de servicios efectivos prestados en cada categoría y clase:

CONSIDERANDO que las normas específicas del Cuerpo de Prisiones mantienen la misma trayectoria que las disposiciones generales expresadas, ya que el Reglamento de 2 de febrero de 1956 de los servicios de Prisiones que regía al ser publicado el Escalafón de 1 de enero de 1957 dispuso que por la Dirección General de Prisiones se publicara anualmente un Escalafón en el que debían figurar todos los funcionarios, separados por sus categorías y numerados por orden de antigüedad de servicios prestados en las mismas, sin que contra esta norma puedan prevalecer supuestas actuaciones administrativas que permitieran a los excedentes continuar progresando en el Escalafón de su clase hasta colocarse en los primeros puestos de ella, porque esas prácticas administrativas no encuentran amparo en ninguna disposición legal para el Cuerpo de Prisiones y, en cambio, la norma citada derogó cuantas se opusieran a lo en ella dispuesto, conforme a su disposición final, que de

esa forma sentó con claridad la vigencia indiscutida de la total preceptiva de los servicios de Prisiones en relación con la situación de los funcionarios del Cuerpo; pero conviene, desde luego, sentar que el anterior Reglamento aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1943 no contiene ninguna disposición que permitiese a sus funcionarios continuar el movimiento ascensional de puestos en su categoría y clase durante la situación de excedencia voluntaria, limitándose el artículo 574 a prohibir el ascenso a la clase y categoría superior de los que se hallaran en dicha situación y dicho artículo tiene su aclaración y complemento en la Orden de 15 de diciembre de 1949 al disponer que los excedentes voluntarios no consumirán número dentro de su categoría y clase, de donde la práctica que se aduce en abono de las pretensiones del recurrente, de existir, fuera en todo caso abusiva o errónea y de ella no puede derivarse derecho alguno exigible como tienen dicho recientes sentencias de esta Sala, las de 25 de junio de 1959, 19 de febrero de 1960 y 22 de junio de 1960, aparte de que es necesario recordar que los Escalafones en sí no constituyen actos generadores ni declaratorios de derechos que solamente tienen existencia por los actos administrativos que los han creado, otorgado o reconocido, por lo que como dice la sentencia de 5 de octubre de 1960 sus errores de hecho o conceptuales en cuanto a cualquier funcionario ni les priva de sus auténticos derechos ni les concede los que no tuviere de modo efectivo; por lo que en conclusión procede acordar la confirmación de la Orden recurrida de 23 de julio de 1959 que desestimó la pretensión del recurrente de rectificar la colocación del mismo en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones y de la tática denegación del recurso de reposición que contra la anterior dedujo el recurrente señor Lahinde Poyo:

CONSIDERANDO que fuera precisa la manifiesta temeridad del actor para sancionarle con las costas del recurso, y en el sólo se esboza aquélla al interponer el recurso con posterioridad a las sentencias antes citadas resolviendo casos análogos al estudiado al presente:

FALLAMOS que debemos desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emiliano Lahinde Poyo contra Orden ministerial de Justicia de 23 de julio de 1959 que le denegó su pretendida rectificación en el Escalafón de 1 de enero de 1957 y contra la tática denegación del recurso de reposición formulado contra la anterior, confirmando las confirmamos, por lo que quedan firmes y con fuerza de obligar, absolviendo de la demanda en todas sus partes a la Administración General del Estado y sin hacer especial condena en cuanto a las costas del recurso.

Y librese de esta Resolución testimonio literal al Ministerio de Justicia para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Juan de los Ríos. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid. (Rubricado.)

En Madrid a 15 de marzo de 1961: en el presente recurso contencioso-administrativo que en única instancia se encuentra pendiente ante esta Sala interpuesto por don Valeriano López Martínez, quien insta por sí mismo, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos denegatorios de haberes pasivos:

RESULTANDO que tras haber prestado servicios como soldado y cabo de artillería desde el 29 de enero de 1931 hasta el 30 de abril de 1932, ingresó el interesado como Guardia de Seguridad y Asalto en fecha 12 de noviembre de 1932, permaneciendo en este Cuerpo—posteriormente denominado Policía Armada y de Tráfico—hasta el 31 de marzo de 1949, fecha en que causó baja en el servicio activo, por haberle sido concedida la excedencia voluntaria en 8 de dicho mes, según tenía solicitado, al pasar al Banco Hipotecario, como vigilante jurado, y en cuya situación continuó hasta que por la primera disposición transitoria de la Orden del 23 de julio de 1956 fué calificado como supernumerario; en 30 de abril de 1959 se dispuso su pase a la situación de retirado por edad, lo que tuvo lugar en la misma fecha:

RESULTANDO que interesado el señalamiento de haber pasivo mediante instancia del 27 de octubre de 1959, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 6 de abril de 1960, acordó no procedía acceder a lo solicitado, por estimar carece de derecho a ello, por no llevar veinte años de servicios efectivos en el Cuerpo, y habiendo sido notificada tal resolución en 16 de mayo siguiente se interpuso recurso de reposición por escrito que lleva fecha del 6 anterior—aunque es de presumir sea del 6 de junio—, el cual fué desestimado por nuevo acuerdo de la mencionada Sala de Gobierno del 16 de septiembre de 1960, que se notificó el 30 del mismo mes:

RESULTANDO que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en 3 de noviembre de 1960, una vez que se publicó el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente se dispuso fuera decidida la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron procedentes, con la súplica de que se le conceda la pensión de haber pasivo mensual del 65 por 100 de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, por reunir más de veintisiete años de servicios al Estado:

RESULTANDO que por el señor Abogado del Estado fué contestada dicha demanda, también en plazo y forma, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, para terminar con la súplica de que «desestimando todas las pretensiones del actor se declare ser ajustada a Derecho la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1960, y en definitiva absolver a la Administración de la demanda contra ella planteada»:

RESULTANDO que por providencia de 7 de febrero de 1961 se señaló el día 8 del corriente mes de marzo para la votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos la Ley creadora del Banco Hipotecario, de 2 de diciembre de 1872; su primitivo Reglamento, aprobado por Real Decreto de 12 de octubre de 1875; la Ley de 31 de diciembre de 1921 sobre pensiones de retiro del personal de la Guardia Civil y Carabineros; el Estatuto de Clases Pasivas, del 22 de octubre de 1926; el Real Decreto del 3 de noviembre de 1928, que aprueba los Estatutos del Banco Hipotecario; la Real Orden del 16 de dicho mes y año, que introduce modificaciones en éstos; el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, del 25 de noviembre de 1930; la Ley del 15 de marzo de 1940, reorganizadora de la Guardia Civil; la Ley del 8 de marzo de 1941, que reorganiza los servicios de vigilancia y de seguridad; el Decreto de 14 de octubre de 1942, sobre situación de disponible forzoso en la Policía Armada y de Tráfico; la Ley del 13 de marzo de 1944, que extiende a la Policía Armada las disposiciones sobre

Clases Pasivas que afectan a la Guardia Civil; el Decreto del 4 de mayo de 1946, creador del servicio de vigilancia de los establecimientos bancarios; la Orden del 17 de julio del mismo año, sobre nombramientos de Vigilantes Jurados; la Ley de Ordenación Bancaria del 31 de diciembre de 1946; el Decreto de 6 de junio de 1947, que adopta a éstos los Estatutos del Banco Hipotecario; el Decreto del 12 de marzo de 1954, sobre situación del personal profesional y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; el Decreto de 23 de marzo de 1956, de situaciones administrativas de los funcionarios del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico; la Orden del 23 de julio del mismo año, dictada para efectividad y desarrollo del Decreto anterior; la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del 27 de diciembre de 1956; la Ley del 26 de diciembre de 1958, sobre entidades estatales autónomas:

CONSIDERANDO que la cuestión que se debate consiste en determinar si el recurrente, como sostiene el mismo, tiene derecho al señalamiento de haber pasivo como retirado, por contar veintisiete años, cero meses y veintidós días de servicios efectivos, siéndole computable el tiempo que permaneció como excedente voluntario y supernumerario, al estar desempeñando el cargo de Vigilante Jurado del Banco Hipotecario, o si, por el contrario, como entiende la Administración, al no ser aborable el período en que permaneció en aquellas situaciones—1 de abril de 1949 al 30 de abril de 1959—, teniendo sólo diecisiete años, siete meses y veintidós días, carece de pensión de retiro, por no llevar el mínimo legal de veinte años de servicios:

CONSIDERANDO que basándose la acción ejercitada y las pretensiones del interesado en lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Orden del 23 de julio de 1956—dictada para efectividad del Decreto de fecha 23 de marzo inmediato anterior, que dispuso se rigieran las situaciones administrativas de los funcionarios del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico por el Decreto del 12 de marzo de 1954, que fija las del personal profesional de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire—, según la cual a los funcionarios que se encontraban en situación de «Excedencia voluntaria» y los pasaba a la de «Supernumerarios» sin necesidad de solicitud o acuerdo el cómputo de tiempo a que se refiere el artículo sexto se hará a partir de la fecha en que fué concedida la excedencia, sin perjuicio de que los fuera de aplicación, en su caso, de lo prevenido en el artículo 11), es visto que se sienta un principio general el contenido en el penúltimo párrafo de dicho artículo sexto de la expresada Orden, o sea el de que «el tiempo de permanencia en la situación de supernumerario no es válida a ningún efecto» y acorde con tal postulado general de ineficacia administrativa, la transcrita disposición transitoria la reconoce para los funcionarios de Policía Armada que vinieron a esta situación por pase automático desde la de excedentes voluntarios, con efectos desde el momento en que se les concedió la excedencia, de donde se infiere que el accionante sólo puede pretender el cómputo de dicho lapso de tiempo, no conforme al referido precepto genérico, sino exclusivamente en el supuesto de encontrarse comprendido en el caso excepcional del artículo 11 de la Orden tantas veces citada:

CONSIDERANDO que para que tenga aplicabilidad al accionante el artículo 11 de la Orden de 23 de julio de 1956, «abandonándose todo el tiempo a efectos pasivos», «se precisa que pertenezca a Cuerpo u Organismos del Estado, provincia o del Movimiento o controlado por la Administración del Estado y preste servicios en los mismos», por así requerirlo dicho precepto, lo cual obliga a examinar si cumple el actor dichas condiciones, ineludibles para que pueda prosperar su pretensión.

tales efectos, partiendo de la base de que durante el tiempo de excedencia voluntaria o supernumerario prestó sus servicios como Vigilante Jurado en el Banco Hipotecario, al no constituir éste como parte integrante del Estado, provincia, municipio o Movimiento, procede discriminar si puede calificarse de Organismo controlado por la Administración del Estado, estimación básica para resolver en forma acorde con los deseos del actor; pero en cuanto a este extremo, es preciso distinguir entre aquellos antes nacidos de la propia Administración estatal, con personalidad jurídica independiente y autonomía administrativa, pero subordinada a intervención y fiscalización directa, de la que deriva un total control de los mismos, viniendo a constituir lo que en términos generales se denominan «Organismos autónomos de la Administración del Estado», a que se refiere la Ley del 26 de diciembre de 1958 y otros antes que aunque nacido por la propia voluntad o decisión estatal, sin embargo conservan en su actuación, además de su personalidad independiente, una libertad de obrar como cualquier otra sociedad de tipo privado y que aparte los preceptos que regularon su creación y estructura, así como la designación de algún miembro del Consejo de Administración, no son objeto de otra intervención distinta de las establecidas con carácter general para las demás entidades particulares de la propia naturaleza, careciendo del control directo estatal en su desenvolvimiento y actuación para el cumplimiento de sus fines:

CONSIDERANDO que, en este aspecto, el Banco Hipotecario, sin perjuicio de estar sometido a las normas generales reguladoras de la Banca e incluso de la oficial, no es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, pues examinado el artículo 13 de la Ley creadora del mismo, de fecha 2 de diciembre de 1872, se comprueba que se funda como sociedad, con noventa y nueve años de duración, autorizándose al Gobierno, en el siguiente artículo 14, para conceder su constitución definitiva al Banco de París y de los Países Bajos e incluso estableciendo el artículo 21 un Consejo de Administración totalmente elegido por los accionistas, con independencia del Gobernador y Subgobernador de nombramiento gubernativo, por lo que al mantenerse dicha configuración económica totalmente privada sin participación de capital oficial ni control directo del Estado en la gestión, aprobando, reparando o suspendiendo los acuerdos de dicha entidad, sino sólo manteniendo una intervención indirecta mediante la designación de los cargos de dirección expresados, no puede en forma alguna sostenerse que es de aplicación al recurrente el precepto que invoca y menos cuando el primitivo Reglamento del mencionado Banco, aprobado por Real Decreto del 12 de octubre de 1875, tras mantener los preceptos legales apuntados, al desarrollarlos en su artículo 36, limita la facultad del Gobierno de nombrar Gobernador y Subgobernadores, al tener que ser designados entre los que proponga el Consejo de Administración y aunque los posteriores Estatutos del 3 de noviembre de 1928, también en su artículo 36, restablece el libre nombramiento gubernativo del Gobernador o introduce el artículo 45 la modalidad de dos Consejeros representantes del Estado, se mantiene la limitación indicada para los Subgobernadores y todas las demás particularidades señaladas en cuanto al régimen de sociedad privada e independiente del Banco Hipotecario, las cuales han sido ratificadas por la Ley de Ordenación Bancaria del 31 de diciembre de 1946, en su artículo 33, al ordenar que los «Bancos oficiales se regirán por las disposiciones especialmente dictadas en relación con ellos y por sus Estatutos y Reglamentos debidamente aprobados» y en subsiguiente Decreto del 6 de junio de 1947, que ajusta aquellos Estatutos a los preceptos de esta última Ley:

CONSIDERANDO que como consecuencia de lo expuesto al no poderse reputar los servicios prestados por el accionante, como realizados a un Organismo autónomo del Estado o totalmente controlado por éste, sino a una sociedad privada constituida mediante la correspondiente escritura pública, otorgada en 15 de abril de 1873, no cabe aplicar al recurrente lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden del 23 de julio de 1956 y debe regirse el mismo, en cuanto a la obtención de sus derechos pasivos, por las normas generales aplicables a los demás funcionarios estatales, que en cuanto al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico requiere el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1921 —que se aplica en virtud de lo dispuesto también en el artículo primero de la Ley de 18 de marzo de 1944— reúna veinte años de servicios efectivos para tener derecho a pensión de retiro y como quiera que, según el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, sólo es abonable el tiempo de excedencia forzosa o disponibilidad, pero no el de excedencia voluntaria, es visto que se encuentran ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, en cuanto negaron al interesado la asignación de haber pasivo como retirado por no tener cumplido al servicio del Estado el tiempo mínimo exigido para ello:

CONSIDERANDO que no impide el mantenimiento de lo expuesto el hecho de que el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico —de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del 8 de marzo de 1941 en relación con los artículos 10 al 13 de la Ley del 15 de marzo de 1940— al alcanzar la edad reglamentaria para el retiro o al cumplir los veinte años de servicios puedan cubrir las plazas de Guardas, Celadores, Vigilantes, Ordenanzas o similares de entidades particulares, siendo bajas en su Cuerpo y compatibles los devengos por estos cargos con el haber pasivo que se les asigne según declaró el artículo 11 del Decreto de fecha 4 de mayo de 1946, pues tales normas no son aplicables al actor, ya que aunque haya alcanzado la edad de retiro y tenga preferencia para el desempeño de plazas como la que venía ocupando, no tendrá otro derecho que el de compatibilizar estos puestos y sus percibos con las pensiones de retiro que se le señalan, pero en el caso presente no puede producirse dicha doble percepción, ya que lo negado es la posibilidad de obtención de estos haberes pasivos al no tener las condiciones legales precisas o tiempo de servicios efectivos para que se produzcan:

CONSIDERANDO que concurra con esta tesis la razón de justicia, que impide puedan computarse, a cargo del Estado, una serie de años servidos a sociedad particular, para que luego deba aquel hacerse cargo de unas retribuciones pasivas derivadas de un tiempo en que se careció de prestación de los servicios del funcionario, pues ello, además de ir contra toda lógica, no se ajustaría tampoco a lo moral:

CONSIDERANDO que a los fines de imposición de costas no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe por parte del recurrente:

FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Valeriano López Martínez contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar del 8 de abril y 16 de septiembre de 1960, por los que se declaró carecía de derecho a haberes pasivos, los cuales confirmamos en su totalidad con expresa absolución de la acción ejercitada contra la Administración y de los pedimentos de la demanda, por ser aquellas resoluciones ajustadas a derecho; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legisla-

tivas, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Suárez; Manuel Cervia (rubricados).

Publicación.—Fué leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico: Isidro Almonacid (rubricado).

*

En la villa de Madrid a 16 de marzo del año 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, procedente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, pende ante esta Sala, entre partes: de una, como apelante, don Juan Ramón Lasarte y Lasarte, propietario y vecino de Pedrera, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido y defendido por el Letrado don Angel del Rincón Payá, y de otra, como apelada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, habiéndose también personado como parte en el procedimiento, si bien no asistió a la vista, el Ayuntamiento de Sevilla, representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Hínestrosa; contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en 2 de julio de 1960, que desestimó el recurso interpuesto por el hoy apelante, confirmando el acuerdo del Jurado de Expropiación de dicha capital, de 16 de enero de 1959 de no haber lugar a indemnizar al recurrente:

Acceptando los resultados de la sentencia apelada:

RESULTANDO que el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla dictó sentencia con fecha 2 de julio de 1960, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: «Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal Provincial por don Juan Ramón Lasarte y Lasarte, sobre revocación de acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla, fecha 16 de enero de 1959, sin expresa imposición de las costas causadas:

RESULTANDO que contra dicha sentencia se interpuso por el demandante don Juan Ramón Lasarte y Lasarte, representado por el Procurador don Manuel Pérez Vázquez, recurso de apelación, en tiempo y forma, que fué admitido en ambos efectos por providencia de 14 de julio del mismo año, y previos los trámites legales, después de haberse personado en esta segunda instancia la parte apelante, representada por el Procurador don Manuel Antón Garrido, así como el Ayuntamiento de Sevilla, representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Hínestrosa, como recurrido, se destruyeron dichas dos partes personadas en el procedimiento y el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, señalándose para la vista del presente recurso el día 6 de marzo actual:

RESULTANDO que celebrada la vista el día y hora señalados, informó verbalmente, en apoyo de sus pretensiones, la parte apelante, haciéndolo en su nombre el Letrado don Angel del Rincón Payá, quien solicitó para su defensión la indemnización de 61.124,05 pesetas por consecuencia de la minoración de la finca por el mismo arrendada al extinguirse su derecho a la ocupación de la misma, añadiendo a dicha suma la de 185.000 pesetas por extinción de la granja existente en el inmueble, además de la cantidad correspondiente a obras e indemnización para el resarcimiento de la cantidad abonada por su defendido para obtener la cesión a su favor por parte del anterior arrendatario, así como por el importe del

cerramiento de la finca e interés legal de todo ello, oponiéndose a tal pretensión el Abogado del Estado, que informó en apoyo de la sentencia apelada que confirmó el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Sevilla; no asistiendo a la vista la representación y defensa del Ayuntamiento de la expresada capital:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954:

Visto el Reglamento de dicha Ley de 26 de abril de 1957:

Vista la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 15 de marzo de 1935:

Visto el Fuero de los Españoles, promulgado por Ley de 17 de julio de 1945:

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que el problema planteado en el presente pleito se contrae a sí el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla obró dentro de los límites fijados en los artículos 34 y 35 de la Ley Expropiatoria vigente de 16 de diciembre de 1954, en relación con el artículo 44 de su Reglamento de 26 de abril de 1957, al dictar su acuerdo de 16 de enero de 1959, resolviendo que no había lugar a indemnización de ninguna clase por parte del Ayuntamiento de Sevilla a don Juan Ramón Lasarte y Lasarte, como titular del arrendamiento de la finca «Huerta del Santo Angel», sita en Sevilla, de la propiedad de don Nicolás Hernández Gómez, que fué expropiada parcialmente para la ejecución del proyecto de construcción de la avenida del Aeropuerto de San Pablo, por no estar justificadas las pretensiones del titular del arrendamiento, acuerdo que fué recurrido en reposición y confirmado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Sevilla en su sentencia de 2 de julio de 1960, objeto de la presente apelación:

CONSIDERANDO que si bien es verdad que no es posible afirmar en términos absolutos que el Jurado Provincial de Expropiación carece en todo caso de facultades para hacer pronunciamientos que no sean el estricto de expresar en cifras la tasación de los bienes que se someten a su conocimiento, puesto que no debe desconocerse la posibilidad de que en la tramitación del expediente se incurra en omisiones o vicios que afectan a la validez de lo actuado, por entrañar falta de los elementos precisos que con arreglo a la Ley hayan de tenerse en cuenta para fundamentar su resolución, con cuyos defectos se mermarían las garantías de acierto, por lo que dicho Jurado, al igual que cualquier otro órgano de la Administración con potestad para resolver, es natural que se halle facultado para remediar dichas omisiones o vicios, si puede en cambio decirse que el problema que el Jurado de Expropiación suscita y resuelve en su resolución inicialmente recurrida no se encuentra en ninguno de esos supuestos ni es materia propia de su competencia, puesto que no se trata de subsanar pretendidos defectos sino que interpreta el alcance y sentido de las normas legales, haciendo definiciones en derecho ajenas por completo a su función tasadora, que son más bien propias del órgano jurisdiccional a quien correspondía resolver los recursos que procedan, poniendo todo ello de manifiesto la improcedencia del acuerdo impugnado:

CONSIDERANDO que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, referido a su segundo inciso, o sea para determinar las indemnizaciones a los arrendatarios cuando la privación de sus derechos fuese compatible con la continuidad del contrato de arrendamiento, utilizando los criterios estimativos que se juzguen más adecuados para obtener la evaluación

adecuada, se impone reconocer que se ha desvirtuado la función del Jurado de Expropiación adoptando posiciones que pugnan con la misión que le está conferida, procediendo, en su consecuencia, anular el acuerdo recurrido:

CONSIDERANDO que no es dable resolver el particular referido a la indemnización que reclama el demandante y apelante como titular del arrendamiento de la finca de autos sin conocer previamente la valoración del Jurado de Expropiación, que habrá de tener en cuenta los criterios estimativos a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Expropiación vigente:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a fines de imposición de costas:

Fallamos que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ramón Lasarte y Lasarte, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada por el Tribunal Provincial de Sevilla con fecha 2 de julio del año 1960, declarando no ser conforme a derecho la resolución del Jurado Provincial de Expropiación de dicha ciudad dictado en 16 de enero del año 1959, y, en su consecuencia, debemos anular y anulamos totalmente el expresado acuerdo, mandando que sean devueltas las actuaciones administrativas al referido Jurado para que decida sobre el justo precio de los bienes y derechos que son objeto de expropiación, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el pleito. Y librese testimonio de esta resolución para remitir, con el expediente administrativo y las actuaciones de primera instancia, al Tribunal de su procedencia a los oportunos fines legales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En Madrid a 16 de marzo de 1961. Visto en grado de apelación el recurso contencioso-administrativo tramitado bajo el número 180 de 1959 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital, a instancia de don José y doña Julia Requena Mediavilla, como demandantes, y la Administración Pública como demandada, sobre revocación de resolución del Jurado Provincial de Expropiación de 15 de julio de 1959 referente a valoración por expropiación forzosa de la finca número 1.723 del Sector de Entrevías, primera fase, en cuyos autos dictó sentencia dicho Tribunal Provincial con fecha 20 de octubre de 1960, contra la que se interpuso por el Abogado del Estado en defensa de la Administración el presente recurso de apelación, en el que no se ha personado la parte apelada:

Aceptando en su integridad los resultandos de la sentencia recurrida:

RESULTANDO, además, que el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid dictó sentencia en 20 de octubre de 1960, que contiene los siguientes pronunciamientos: «Fallamos que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana en nombre y representación de don José y doña Julia Requena Mediavilla debemos revocar y revocamos el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de fecha 15 de julio de 1959, que valoró finca propiedad de los recurrentes número 1.723 del Sector de Entrevías, primera fase, declarando como declaramos que el precio justo que por todos los conceptos debe abonarse a los recurrentes es el de pesetas 872.602, condenando a la Administración a estar y pasar por la citada declaración, y sin que haya méritos

para una imposición de las costas del recurso»:

RESULTANDO que recibidas las actuaciones y expediente de expropiación de este Tribunal, con certificación negativa de votos reservados, se pasaron los autos al Abogado del Estado, manteniéndose la apelación por el mismo y evacuado el traslado conferido para instrucción se señaló para la vista del recurso el día 9 de los corrientes, en cuyo acto dicha representación de la Administración informó en apoyo de sus pretensiones solicitando se dicte sentencia por la que revocando la apelada se confirme la resolución del Jurado Provincial de Expropiación:

RESULTANDO que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; el Reglamento para su aplicación, de 26 de diciembre de 1957; la Ley de 12 de mayo de 1956, con su anexo de coeficientes aprobado por Decreto de 21 de agosto del mismo año, y los artículos 43, 80, 81, 83, 94 y demás de general aplicación de la Ley Jurisdiccional:

Aceptando los considerandos de la antes mencionada sentencia de 29 de octubre de 1960 del Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Madrid:

CONSIDERANDO que el examen del expediente y de los autos seguidos en primera instancia ponen de manifiesto que el Tribunal «a quo» siguió un acertado criterio, ajustado a las normas legales de aplicación, al elevar en la cuantía en que lo hizo la valoración efectuada en la resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 15 de julio de 1959, fijando en sus fundamentaciones la verdadera evaluación real de la finca expropiada, singularmente porque en el justiprecio ha considerado entre todos los tenidos en cuenta, varios aspectos esenciales, como la situación de la finca en relación con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid sobre el valor asignado a los terrenos situados en la parte central del camino de la Hormiguera para el año 1959 y con la estimación comercial a que se refiere el artículo 85 de la Ley del Suelo, como elementos de entidad que razonablemente deben ser ponderados para la adecuada valoración de los terrenos objeto de expropiación:

CONSIDERANDO que de cuanto queda expuesto se sigue la procedencia de confirmar la sentencia apelada salvando el ligero error aritmético que se observa en la suma de las cantidades correspondientes al justiprecio y premio de afección, sin especial declaración respecto a las costas causadas en esta instancia:

FALLAMOS que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, que en 20 de octubre de 1960 dictó el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Madrid en estos autos y debemos declarar y declaramos que el valor en expropiación forzosa de la finca número 1.723 del Sector de Entrevías, primera fase, en esta capital, propiedad de don José y doña Julia Requena Mediavilla, don Manuel Ortega Carrión y don Arturo Vergara Falces sobre los dieciocho mil doscientos cincuenta y seis metros cuadrados de superficie y a razón de 45 pesetas el metro cuadrado, es de ochocientas veintinueve mil quinientas veinte pesetas (821.520), cantidad a la que debe agregarse la de cuarenta y un mil setenta y seis pesetas (41.076), importe del cinco por ciento del premio de afección, lo que arroja un valor total en expropiación de ochocientas sesenta y dos mil quinientas noventa y seis pesetas (862.596); sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Es-

tados e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Gerardo González-Cela y Gallego, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario certifico.—Ramon Pajaron (rubricado).

En la villa de Madrid a 16 de marzo de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución en esta Sala, promovido por don José Bermejo Artiaga, a quien representa el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, bajo la dirección de Letrados contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de la resolución dictada por la Presidencia del Gobierno en 28 de mayo de 1960 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por aquel contra acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos que le denegó el derecho a indemnización como Jefe del suprimido Servicio de la Madera:

RESULTANDO que don José Bermejo Artiaga Ingeniero de Montes, que se hallaba destinado como funcionario en activo en el Distrito Forestal de Soria, fué destinado con efectos desde el primero de junio de 1948, al Servicio de la Madera con carácter provisional y sin derecho a indemnización en caso de disolución del mismo, quedando en el Cuerpo de Ingenieros de Montes en la situación de supernumerario en activo, y siendo Jefe de Sección también con carácter provisional en el expresado Servicio, fué nombrado, por Decreto de 5 de mayo de 1954, Jefe del mismo.

RESULTANDO que el señor Bermejo Artiaga simultaneo su destino en el Servicio de la Madera con el servicio activo en el cuerpo de procedencia desde el 7 de julio de 1952 hasta el 12 de mayo de 1954, en que pasó a la situación de excedente forzoso con reserva de plaza por haber sido nombrado Jefe del Servicio de la Madera, destino en el cual volvió a simultanear sus actividades con las del Cuerpo de origen desde el 13 de abril de 1955 hasta el 7 de noviembre de 1959 en que pasó a la situación de excedencia especial a petición propia.

RESULTANDO que suprimido el Servicio de la Madera el 10 de diciembre de 1959 y con ocasión de su consiguiente cese, don José Bermejo Artiaga solicitó la indemnización prevista en el artículo quinto del Decreto de 12 de septiembre de 1959 que le fué denegada por la Comisión Liquidadora de Organismos en atención a que su nombramiento de Jefe del Servicio es de confianza y libre designación del Gobierno concurriendo en él todas las características de un cargo político administrativo y en consecuencia no puede ser clasificado como personal técnico auxiliar y subalterno del Servicio de la Madera:

RESULTANDO que recurrido en alzada dicho acuerdo, fué confirmado por otro fecha 25 de mayo de 1960, en el que se dispuso, además, remitir el expediente a la Comisión Liquidadora por si dadas las situaciones del interesado como Ingeniero de Montes del Ministerio de Agricultura y funcionario de la plantilla del Servicio de la Madera, le correspondiera alguna indemnización según la liquidación aplicable al caso; a consecuencia de lo cual, el 16 de julio de 1960 la Comisión Liquidadora concedió al señor Bermejo derecho a indemnización por tal concepto:

RESULTANDO que el 26 de agosto último, el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, en representación, que acreditó, del señor Bermejo Artiaga, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que publicado el edicto y recibido el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que anulase, por no conforme a derecho, la resolución de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1960, desestimatoria del recurso de alzada, en cuanto negó el derecho de su representado a percibir indemnización como Jefe del suprimido Servicio de la Madera, y le reconociese, por el contrario, tal derecho, disponiendo se hiciera efectivo mediante la oportuna liquidación, atendido el total tiempo de servicios prestados en dicho organismo primero como Jefe de Sección y después como Jefe del mismo y descontando en la liquidación la indemnización ya reconocida y hecha efectiva exclusivamente por la condición de Jefe de Sección:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que desestimase la demanda y confirmase en todas sus partes el acuerdo recurrido; después de lo cual y de denegarse el recibimiento a prueba, se señaló para la votación el día 8 de los corrientes.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos el Decreto de 2 de abril de 1948 por el que se creó el Servicio de la Madera: la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, fecha 12 de noviembre de 1948 sobre organización y régimen de dicho Servicio; el Reglamento de personal del mismo, aprobado por Orden de 18 de mayo de 1956; el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1959 que dictó normas para la supresión de Organismos interventores; el Decreto de la indicada Presidencia, fecha 10 de diciembre de igual año, por el que se suprimió dicho Servicio; la Ley de 15 de julio de 1954 sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado; la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades Estatales Autónomas; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, fecha 27 de diciembre de 1956, artículos primero, treinta y siete, cincuenta y siete y siguientes, ochenta, ochenta y uno, ochenta y tres, ciento trece al ciento dieciséis y ciento treinta, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento civil:

CONSIDERANDO que creado el Servicio de la Madera con el carácter de Organismo de intervención económica del Estado por Decreto de 2 de abril de 1948, hubo de dictarse la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio fecha 12 de noviembre del mismo año para la Organización y régimen de dicho Servicio, disponiendo mediante su norma cuarta que el personal que se designe tendrá la consideración de eventual y sus garantías de permanencia quedarán supeditadas exclusivamente al tiempo que subsista el servicio, precepto este que fué ratificado por la primera disposición adicional del Reglamento de Personal del Servicio, aprobado mediante Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura fecha 18 de mayo de 1956, cuya normación ha venido rigiendo hasta la publicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 10 de diciembre de 1959 que dispuso la supresión del mencionado Servicio de la Madera, supresión que por imperativo de su artículo segundo, habría de registrarse por lo preceptuado en el Decreto de la misma Presidencia fecha 12 de septiembre de igual año, el cual, por su artículo quinto, reguló en forma específica la liquidación de los Organismos en orden al personal que los integraba, establecien-

do tres clases o grupos, el primero de las cuales comprende a quienes ostentaran la condición de funcionarios públicos de los organismos suprimidos, por corresponderle aquella conforme al artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, cuyo personal se integraba en Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, mientras que el segundo grupo comprende al personal que no sea funcionario público, al que concede una indemnización por cada año de servicio o fracción de año, equivalente a dos mensualidades iguales a la media de los emolumentos mensuales percibidos durante el año 1958, al mismo tiempo que el tercer grupo lo forma el personal que tuviere la calidad de funcionario público y que se encontrare prestando servicio en los Organismos disueltos, el cual se reintegrará al Departamento de origen sin otros derechos que los del artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1954 relativos al reintegro en el servicio activo de dicho Departamento con inmediata efectividad; normas estas que precisan ser tenidas en cuenta para resolver el caso debatido en la presente litis, por constituir la única regulación en vigor sobre la materia.

CONSIDERANDO que como de los elementos de convicción reunidos en las actuaciones administrativas y corroboradas por las propias manifestaciones de las partes, resulta que el recurrente don José Bermejo Artiaga pertenece al Cuerpo de Ingenieros de Montes y se hallaba en situación de servicio activo con destino en el Distrito Forestal de Soria hasta que por haber sido nombrado con carácter eventual Jefe de Sección del Servicio de la Madera pasó a la situación de supernumerario en activo, reintegrándose después al servicio activo en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, permaneciendo así hasta que por Decreto de 5 de mayo de 1954 fué designado Jefe del Servicio de la Madera por lo que se le declaró excedente forzoso con reserva de plaza y destino en 12 de igual mes y año, después de lo cual volvió al servicio activo simultaneando las funciones de uno y otro cargo y posteriormente fué trasladado a la Dirección General de Montes y a petición propia declarado excedente especial con reserva de plaza para continuar al frente de la Jefatura del mencionado servicio, es manifiesto e indudable que dicho recurrente ha ostentado, desde su incorporación al servicio de la Madera hasta la supresión de éste, el carácter de funcionario público de la Administración Civil del Estado que ha conservado a través de las diferentes situaciones que mantuvo sucesivamente, cuyo carácter de funcionario le cataloga de manera inequívoca en el último de los tres grupos a que se refiere el citado artículo quinto del Decreto de 12 de septiembre de 1959, sin que a ello pueda oponerse la circunstancia, que de modo gratuito se alega en la demanda, relativa a que el nombramiento para los cargos que desempeñó en el servicio de la Madera se hizo en atención a sus conocimientos especiales y no en razón de su condición de funcionario público, pues tal diferenciación no juega en el caso toda vez que la razón de ser de las normas dictadas para la liquidación de los Organismos de referencia no puede ser otra que la de contemplar con independencia la diferente situación en que el personal de los respectivos servicios quedaba por consecuencia de la supresión de éstos a fin de remediar los efectos del cese, ya sea reintegrando a unos a sus cuerpos de procedencia, cuando pertenezcan a los de la Administración o bien integrándolos en un Cuerpo nuevo al extinguirse si hubieren ganado la condición legal de funcionarios del respectivo servicio, o proporcionándoles la racional compensación de una indemnización económica, única y exclusivamente a quienes no puedan ser incluidos en ninguno de los otros dos grupos:

CONSIDERANDO que, no obstante lo que se deja dicho, consta en las actua-

ciones que el actor, a más de su reintegro a la plaza y destino que tenía reservado como consecuencia de su situación de excedente especial en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ha percibido también la indemnización económica antes referida por el tiempo que prestó sus funciones en el Servicio de la Madera antes de ser nombrado Jefe del mismo, indemnización que le ha sido concedida por la Comisión Liquidadora de Organismos ya citada; pero, sin entrar a considerar las razones especiales de orden discrecional o graciable que la Administración haya tenido para otorgar tal concesión en favor de un funcionario público, ya que dicha concesión es un acto extraño al presente litigio, precisa dejar sentado que ello no cambia el aspecto del problema que en el presente recurso constituye la materia debatida por cuanto la expresada Administración no viene obligada a nuevas concesiones graciables o discrecionales, máxime si se tiene en cuenta la falta de similitud de uno y otro caso, toda vez que el cargo de Jefe del Servicio de la Madera, en razón del cual se reclama en la presente litis, ofrece todas las características de «cargo de confianza» del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros, que se derivan de la naturaleza de sus funciones y de la libertad para su nombramiento, como lo prueba el hecho altamente significativo de que sólo en mérito de ese cargo ha podido el actor obtener, precisamente a su instancia, la excedencia especial que el artículo séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954 concede a los funcionarios que desempeñen cargos de tal naturaleza, consecuentemente con el cual no cabe negar a la misma Administración la facultad de acordar el cese de los así nombrados cuando lo estime conveniente, sin derecho alguno por parte de éstos a nueva reclamación:

CONSIDERANDO que, tampoco merece ser acogida la alegación que formula la parte demandante en orden a la condición de funcionarios del Servicio de la Madera que, como tal Jefe del mismo, dice, corresponde al actor a tenor de los artículos 79 y 80 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, pues, además de la improcedente aplicación al actor de los invocados preceptos de dicha Ley que se deriva del contenido de su disposición transitoria cuarta, la concurrencia de la expresada cualidad de funcionario del Servicio tampoco le daría otro derecho al llegar la disolución que a ser integrado en un Cuerpo a extinguir si no tuviera la condición de funcionario público de la Administración estatal que en él concurre, lo que tampoco cambia el aspecto del problema:

CONSIDERANDO que de cuanto se deja dicho se desprende que los actos administrativos que se impugnan no infringen el Ordenamiento Jurídico vigente y, por lo tanto, es obligado, conforme a los artículos 81 y 83 de la Ley de la Jurisdicción que actualmente rige, desestimar el recurso que ha dado origen a este pleito, sin que se aprecien motivos para hacer imposición de las costas al recurrente por no constar que haya actuado con temeridad o mala fe al mantener su tesis.

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bermejo Artiaga contra la Resolución dictada por la Presidencia del Gobierno en 25 de mayo de 1960 que desestimó el recurso de alzada ejercitado por aquél contra el acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos denegatoria de la indemnización que solicitaba, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el expresado acto administrativo que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este litigio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, la pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Maurique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—José María Suárez. (Con las rubricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Ambrosio López Giménez, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benéitez (rubricado).

En Madrid, a 17 de marzo de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala Quinta con el número cinco mil ciento ochenta y dos (noventa y tres de Sala); seguido en esta instancia como apelante por el Sr. Abogado del Estado; contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid el 12 de mayo de 1960, por razón de la expropiación forzosa realizada por la Administración general de una finca propiedad de don Emilio Redondo Paramio, personado en esta segunda instancia por mediación del Letrado don Manuel de Lucas Ortueta: Aceptando y dando por reproducidos los resultados de la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de 12 de mayo de 1960 sobre expropiación forzosa de finca sita en el término municipal de Madrid propiedad de don Emilio Redondo Paramio:

RESULTANDO que notificada la sentencia a ambas partes litigantes la representación de la Administración, en tiempo y forma legal, instó la apelación de la misma, la cual fué admitida libremente y en ambos efectos:

RESULTANDO que elevados los autos a este Supremo Tribunal con certificación negativa de votos reservados, se mostró ante él como parte con poder bastante el Abogado don Manuel de Lucas Ortueta, para mantener la apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal «a quo», teniéndole por personado por providencia del 4 de noviembre de 1960:

RESULTANDO que dado traslado por plazo de diez días al Sr. Abogado del Estado, se dió por enterado, cual asimismo lo verificó el representante del expropiado don Emilio Redondo, accediendo a la celebración de vista postulada por el señor Abogado del Estado, y señalándose para su celebración el día 14 de marzo del presente año 1961, la que tuvo lugar con la asistencia de los Letrados de ambas partes que mantuvieron sus respectivas pretensiones fundamentales, dándose por el Excmo. Sr. Presidente el asunto concluso para sentencia:

VISTO, siendo Ponente don Angel Villar y Madrueno:

Vistos los artículos treinta y siete, cincuenta y siete y cincuenta y ocho, ochenta y ochenta y siete y ciento treinta y uno de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de veintisiete de diciembre de 1956:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y de ella, singularmente los artículos treinta y nueve, cuarenta y tres, y en este caso los señalados con los números cincuenta y seis y cincuenta y siete:

Vista la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de marzo de 1956 (de ella principalmente el Capítulo IV):

CONSIDERANDO que son dos las cuestiones que en esta apelación se plantean y han de ser por ello motivo de estudio y resolución:

a) Determinación del justiprecio de la finca, que la Comisaría de la Vivienda y Urbanización expropia en Madrid (Puerta Bonita) a don Emilio Redondo Paramio.

b) Si la Administración adeuda intereses al propietario expropiado, en qué cuantía y por qué tiempo:

CONSIDERANDO que, respecto a la determinación del justiprecio, es de aceptar el considerando segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid, causa de este recurso de apelación y en el que comprendido el 5 por 100 de afección es fijado por tal Tribunal en 84.000 pesetas:

CONSIDERANDO que respecto a la cuestión b) de las formuladas en el primero de los de esta sentencia, es de tener en cuenta, que si es cierto que el artículo cincuenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (citada en Vistos de la presente resolución) se preceptúa que, cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la mora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado que se liquidará con efectos retroactivos una vez que el justiprecio haya sido efectuado. Tal precepto, el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, ni su concordante el artículo 21 de la misma Ley vincula a la Administración respecto a todos los expropiados por el total tiempo de duración del expediente expropiatorio, pues aparte de que la situación (cuando son varios los propietarios expropiados, lo que es lo más frecuente) de cada uno presenta distintos aspectos económicos y jurídicos, es real y efectivo que la Ley de Expropiación Forzosa reconoce en la tramitación tres partes o periodos distintos fundamentalmente: Primer periodo de previa declaración de utilidad pública. Este periodo tiene una tipicidad de carácter más gubernativo que de aspecto administrativo, en él no son parte los particulares posiblemente afectados, aunque hoy por la mayor jurisdicción que va alcanzando el Régimen del Estado español, puede al amparo del artículo primero de la Ley de 22 de diciembre de 1960 ejercitar el «Derecho de Petición» otorgado en todo caso y a todos los españoles; segundo periodo de la necesidad de la ocupación de bienes. La Administración en él, tiene que resolver la necesidad concreta de la ocupación de bienes y realizará relación individualizada que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» si él es el expropiante, y en cualquier otro caso en el «Boletín Oficial» de la provincia en la que los bienes estén enclavados, pudiendo cualquier persona aportar datos para la rectificación de errores de fondo o forma. El acuerdo de ocupación habilita para el ejercicio del recurso de Alzada ante el Ministerio correspondiente, acción que no ejercitó el expropiado don Emilio Redondo Paramio; tercer periodo justiprecio. Que en esta fase de la tramitación y precisamente en el Acta Previa a la ocupación, fué cuando el don Manuel de Lucas Ortueta verificó como Abogado apoderado de don Emilio Redondo Paramio, su primera actuación en el expediente expropiatorio, y, desde el transcurso de tal intervención del Letrado Sr. Lucas, que tuvo lugar el 22 de febrero de 1957, es desde cuando al transcurrir los seis meses siguientes, o sea, desde el 23 de agosto de tal año 1957, es desde cuando la Administración incidió en mora, hasta el 10 de julio de 1959 que legalmente reclama el demandante en la súplica de su demanda, procediendo por ello en tal exclusivo extremo, revocar la sentencia recurrida:

CONSIDERANDO que no es procedente efectuar la expresada imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos confirmada en parte la sentencia dictada por el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Madrid de 12 de mayo de 1960, por la que se fijaba

como justiprecio de la finca diecinueve del Proyecto del Sector Parque Sur de Madrid—Puerta Bonita— propiedad de don Emilio Redondo Paramio, la cantidad de 84.000 pesetas, comprendida en ella el cinco por ciento de afección; cuya sentencia, debemos revocar y revocamos en cuanto en ella se determinaba como principio del pago por la Administración general al nombrado recurrente, del cuatro por ciento por intereses de demora, el día 17 de diciembre de 1955, que fijamos en el del 23 de agosto de 1957, confirmando en lo referente al día de terminación de la duración de la mora; declarando no haber lugar a la expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Ángel Villar. (Rubricados.)

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almagud.—Rubricado.

En Madrid, a 17 de marzo de 1961. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala de resolución, interpuesto por don Juan García Hernández Sánchez, Capitán de la Guardia Civil, que ha actuado como demandante, accionando en su propio nombre y derecho, y como demandada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, en el recurso número 4.601, interpuesto por el citado recurrente contra las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de fechas 14 de junio de 1960 y 20 de septiembre del mismo año, que confirmó la primera al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el señalamiento de haber pasivo que le fue hecho como Capitán de la Guardia Civil retirado:

RESULTANDO que don Juan García Hernández Sánchez, ingresó en el Colegio de Carabineros como educando, menor de edad, el día 3 de julio de 1917, continuando como educando mayor de edad, desde el 9 de junio de 1918 en que cumplió los dieciséis años; el 9 de junio de 1920 al cumplir los dieciocho años ingresó en el Cuerpo de Carabineros, después de sucesivos ascensos, alcanzó el grado de Capitán de la Guardia Civil el 22 de enero de 1943, perteneciendo a este Cuerpo desde el año 1940 en que se fusionaron ambos Cuerpos, en 9 de junio de 1962 pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad fijada para ello:

RESULTANDO que por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 14 de junio de 1960, le fue señalado el haber pasivo mensual de 3.636 pesetas con 24 centimos que son las noventa centésimas del sueldo regulador, a este haber pasivo se le agregó 800 pesetas por acumulación de la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, para hacer el señalamiento tuvo en cuenta el Consejo que según el informe del Fiscal, reuma el interesado cuarenta y cuatro años, tres meses y veintiseis días de totales servicios, de ellos cuarenta y dos años y veintidós días de efectivos servicios y que había tomado parte en la Campaña de Liberación, hallándose, por tanto, comprendido en la norma A número 2.º del Decreto de 30 de enero de 1953, señalándose su haber de conformidad con el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado:

RESULTANDO que no conforme con di-

cho señalamiento interpuso recurso de reposición don Juan García, solicitando se le señalase el haber pasivo con arreglo al artículo 12 del citado Estatuto, ya que su ingreso al servicio del Estado debe arrancar del 9 de junio de 1918 en que ingresó de Guardia Joven, en el Colegio de Carabineros, y no del 9 de junio de 1920 como se ha hecho; el recurso de reposición le fué desestimado en 20 de septiembre de 1960:

RESULTANDO que contra las dos resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, interpuso el repetido don Juan García Hernández Sánchez, el presente recurso contencioso-administrativo, que fué admitido a trámite, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio que la Ley preceptúa, y una vez recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto a la parte actora para que formulase su demanda, haciéndolo así en escrito en el que después de enumerar los hechos, y alegar los fundamentos de Derecho conforme estimo procedente, terminando con la súplica de que se dicte sentencia, reconociendo al recurrente el derecho pretendido y revocando la resolución recurrida con lo que a su modesto criterio se administrará justicia:

RESULTANDO que el Abogado del Estado se opuso a la demanda formulada de adverso en méritos de los hechos que en su escrito de contestación a la misma narraba y de los fundamentos de Derecho que alegaba para llegar a la súplica de que se dicte sentencia por la que desestimando la demanda se absolviera de ella a la Administración y se confirme en todas sus partes el Acuerdo recurrido; unido el escrito y mandado entregar su copia a la parte recurrente, se señaló para el fallo del recurso el día 14 del actual:

VISTO, siendo Ponente el Excmo. señor don José María Carreras Arredondo, Magistrado del Tribunal:

Vistos el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 28 de octubre de 1926 en sus artículos 2.º, 4.º, 8.º número 1.º, 12 y 23 en su número 1.º y las disposiciones transitorias; 2.º en su último párrafo; las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 y el Reglamento militar de 28 de julio de 1921, artículos 19, 25 y 26:

CONSIDERANDO que el recurrente don Juan García Hernández Sánchez, hoy Capitán retirado de la Guardia Civil, ingresó en filas antes del año 1927, esto es, en 9 de junio de 1920, fecha en la que adquirió compromiso para servir en el Cuerpo de Carabineros, y que en 1936 por Orden de 30 de enero como Cabo de dicho Cuerpo fué declarado apto para el ascenso, siendo promovido al empleo de Sargento por Orden de 1 de marzo de 1937, en propuesta extraordinaria, fue promovido al empleo de Brigada por Orden del Ministerio del Ejército de 31 de diciembre de 1939, pasando en méritos de la Ley de 15 de marzo de 1940 a formar parte del nuevo Cuerpo de la Guardia Civil, en el que se refundió el de Carabineros, y con fecha 27 de marzo de 1944 se le concedió el empleo de Teniente, siendo promovido al de Capitán en 22 de enero de 1948 que disfrutó hasta que fué retirado forzadamente por edad el 9 de junio de 1960; este historial del recurrente así puntualizado demuestra, sin lugar a dudas, que su pensión de retiro debe causarse con arreglo al título segundo del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 28 de octubre de 1926 porque así lo exige su disposición transitoria segunda, último párrafo, cuya única limitación es que la pensión así causada no sea en ningún caso inferior a la que habría causado si hubiera continuado en la categoría de Suboficial, en cuyo caso habría de aumentarse la cuantía de la pensión hasta alcanzar dicho límite, pero tal particular no afecta en absoluta al recurrente:

CONSIDERANDO en consecuencia de lo expuesto, que el recurrente señor García Hernández no tiene el derecho que

pretende al aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro porque el artículo doce del Estatuto que lo establece está comprendido en el título primero del mismo y deben declararse ajustadas a Derecho las acordadas de 14 de junio de 1960 que, de conformidad con el artículo 23 del citado Estatuto regulador de los servicios abonables a efectos del retiro y de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 señaló al interesado las noventa centésimas de su sueldo regulador de Capitán, ya que tomó parte en la Campaña de Liberación y esta comprendido en el Decreto de 30 de enero de 1953, acumulándose al haber pasivo así concedido la pensión mensual de 800 pesetas por la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que tenía concedida, y la de 20 de septiembre de 1960 que desestimó el recurso de reposición deducido contra la precedente:

CONSIDERANDO, finalmente, que los dos años de 9 de junio de 1918 a 9 de junio de 1920 que pretende le sean abonados no pueden efectivamente serlo porque, durante ellos, fué Guardia Joven de Carabineros como alumno del Colegio de dicho Cuerpo y el Reglamento militar del mismo aprobado por Real Orden de 28 de julio de 1921 no autoriza tal abono ni hay Ley orgánica ni especial que lo establezca, como requieren los artículos 8.º y 13 en sus números primeros del Estatuto meritado:

CONSIDERANDO que no procede hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso:

FALLAMOS que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Hernández Sánchez, Capitán retirado de la Guardia Civil contra las acordadas de 14 de junio de 1960 y 20 de septiembre del mismo año por ser ajustadas a Derecho, las declaramos firmes y con fuerza de obligar, absolviendo como absolvo a la Administración de la demanda en todas sus partes, sin especial condenación en cuanto a las costas del recurso.

Y firme esta resolución, librese testimonio literal de la misma al Ministerio del Ejército para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi. (Rubricados.)

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don José María Carreras Arredondo, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajaron (rubricado).

En Madrid, a 17 de marzo de 1961, en el recurso contencioso-administrativo número 450 de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por don Miguel Carretero Garzón, Teniente Coronel del Ejército de la Escala Complementaria, impugnando las resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 13 de agosto y 15 de septiembre, ambas de 1960, que le denegaban su ascenso al empleo de Coronel, siendo parte en nombre de la Administración general el Abogado del Estado:

RESULTANDO que del estudio del expediente precursor a este recurso contencioso-administrativo y de la hoja de servicios del recurrente, aparece: que don Miguel Carretero Garzón, no habiendo superado el curso de aptitud, por Orden de 28 de enero de 1943 pasó a la Escala

Complementaria con el empleo de Capitán, y que por Orden de 30 de enero del mismo año fué ascendido a Comandante de dicha Escala Complementaria, dándosele la antigüedad de 22 de marzo de 1942, fecha reconocida al que le seguía como más moderno en la Escala Activa, y a los solos efectos de escalafonamiento en ella; que posteriormente en la misma Escala Complementaria en 7 de mayo de 1952 ascendió (figurando siempre en el Arma de Infantería) en dicha escala a Teniente Coronel, motivo por el que se le denegó, en 13 de agosto de 1960 el ascenso que pretendía al empleo de Coronel, por haber tenido ya dos ascensos en la reiteradamente mencionada Escala Complementaria, en concordante aplicación a lo ordenado en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942. Contra esta resolución, el interesado formuló recurso de reposición, que fué desestimado por nueva resolución de la relacionada Dirección General en 15 de septiembre siguiente:

RESULTANDO que don Miguel Carretero Garzón el 16 de julio de 1933 instancia en el Ministerio del Ejército suplicando se le aclarase si podía alcanzar el empleo de Coronel dentro de la Escala de Complemento, y pasada la instancia a Agravios, la Presidencia del Consejo de Ministros declaró la improcedencia por no estimar en el interesado un interés directo, ya que no se había producido vacante en la Escala Complementaria, ni tampoco le correspondía el ascenso en relación con el movimiento de personal de la Escala Activa de procedencia:

RESULTANDO que en 23 de septiembre de 1960 presentó en el Registro de Entrada de este Tribunal Supremo escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, en el que a virtud de providencia de 13 de octubre del mismo año 1960 se mandó al aludido recurrente, a fin de que se ratificase en el escrito presentado, lo que realizó en presencia del Magistrado Ponente el día 21 del mismo mes. Que en el intervalo entre la providencia y la comparecencia de ratificación, presentó varios escritos haciendo constar en síntesis que los compañeros suyos de la Escala Activa de número inmediato inferior al que él tenía estaban ya ascendidos, lo que pedía se tuviera en cuenta para acceder a su pretensión de ascenso al empleo de Coronel:

RESULTANDO que publicado el anuncio de interposición del recurso y llegado el expediente, se le emplazó para que en el término de quince días presentase el escrito de formalización del mismo.

RESULTANDO que relatando como hechos los integrantes de los documentos que constan en el expediente, adujo como fundamentos de derecho que cuando ingresó en la Academia del Arma no existían impedimentos que exigiesen examen alguno previo para poder alcanzar el empleo de Coronel; que el derecho a ascender en la escala a que pertenece es porque ya en la actualidad existe la vacante que le corresponde ocupar; que le asiste al recurrente la legítima posesión de su empleo de Capitán de la Escala Activa porque fueron próximamente siete años los que desempeñó este cargo con mando y empleo y en operaciones de guerra; que el empleo de Capitán implicaba el reconocimiento de aptitud para el desempeño de tal cargo; que también es de considerar el derecho que le asiste al recurrente (dice) por razón de su antigüedad en el empleo de Comandante; que la valorización de la antigüedad en el Ejército está reconocida por las Reales Ordenes de 16 de agosto de 1885 y 4 de enero de 1895, 18 de junio de 1902 y Real Decreto de 18 de julio de 1914, por lo cual el reconocimiento de antigüedad para el recurrente no es un mero accidente; termina la demanda solicitando se dicte sentencia por la que se acuerde el derecho del recurrente a ser ascendido al empleo de Coronel:

RESULTANDO que dado traslado de la demanda al Abogado del Estado, éste afirma que don Miguel Carretero Garzón pasó a la Escala Complementaria con el empleo de Capitán efectivo por haber renunciado al curso de aptitud, siendo la fecha de su ingreso en la Escala Complementaria la de 28 de enero de 1943; que por aplicación de la Ley de 14 de octubre de 1942, el día 30 del mismo mes de enero de 1943 ascendió al empleo de Comandante, reconociéndosele la antigüedad de 26 de marzo de 1942, o sea la misma que tenía reconocida el que le seguía como más moderno; que por Orden de 7 de marzo de 1952 el interesado ascendió al empleo de Teniente Coronel; que el 18 de julio de 1953 dirigió escrito al Ministerio del Ejército pidiendo se le aclarase si podía ascender al empleo de Coronel dentro de la Escala Complementaria; que formuló recurso de agravios, que fué resuelto declarándole improcedente la pretensión de su ascenso a Coronel, porque no habiéndose producido vacante en tal escala no tenía todavía interés directo; que en 6 de agosto de 1960, de nuevo el señor Carretero dirigió instancia al Ministerio del Ejército manifestando que se había producido vacante en la Escala Complementaria y que en la Escala Activa le faltaban diez puestos para ascender; que la Dirección General de Reclutamiento y Personal desestimó las pretensiones del señor Carretero, que son las motivantes de este recurso:

RESULTANDO que por providencia de 23 de febrero del presente año se señaló el día 10 de marzo siguiente para la votación y fallo:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Angel Villar Madrueño:

Vistos los artículos cincuenta y dos, cincuenta y ocho, ochenta y dos a ochenta y cuatro y ciento treinta y uno, y de modo especial en este caso el artículo veintiocho, apartado a), en relación con el apartado b) del ya citado artículo ochenta y dos, todos ellos de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956:

Vista la Ley de 14 de octubre de 1942: **CONSIDERANDO** que las dos cuestiones que en este litigio se suscitan para su estudio y resolución son: La de inadmisibilidad del recurso que plantea la representación de la Administración General y la integrante de la causa litis que plantea don Miguel Carretero Garzón y que en síntesis es la alegación de su pretendido derecho de ascenso al empleo de Coronel en la Escala Complementaria de Infantería a que pertenece:

CONSIDERANDO que las excepciones han sido conceptuadas por la jurisprudencia como «la exclusión de la acción» y fueron de ellas las más alegadas por su eficacia las dilatorias, ya que impedian entrar en el estudio de la acción, cuya proliferación en el ejercicio fué más abundosa en la vía contencioso-administrativa que en las restantes jurisdicciones, causa por la que fueron cercenadas en la nueva Ley rectora de lo Contencioso-administrativo y casi en ella íntegramente desaparecidas, habiendo sido virtualmente sustituidas en la práctica por las alegaciones de inadmisibilidad, de más sustancia intrínseca jurídica, y casi siempre subsecuentes a un procedimiento de oficio conducente a la subsanación de los defectos procesales, de ellas motivantes, pero de todas suertes, cuando se alegan, han de ser estudiadas previamente en atención a su análoga virtualidad a la de las excepciones dilatorias, impeditivas del estudio del fondo del litigio, y han de ser resueltas con un criterio restrictivo, aunque prevenciones de ánimo negativo y siempre con espíritu de estricta justicia:

CONSIDERANDO que la causa de inadmisibilidad que el Abogado del Estado alega en nombre de la Administración General, la fundamenta, cual se planteó en el recurso de agravios que ante tal jurisdicción se presentó en el año 1953, por los mismos hechos y fundamentos legales

que se aducen en este recurso y que, en síntesis, son, siguiendo la doctrina del Derecho Romano que (sin prejuzgar la cuestión de fondo) puede haber nacido el día, pero no ha llegado el día de su ejecución, es decir, que pudiera llegar a declararse que don Miguel Carretero Garzón reunía las condiciones habilitantes para ser Coronel de Infantería en la Escala Complementaria, pero que ello no es factible de reconocerse en el tiempo actual por no haber alcanzado aún el número uno en tal escala (el actor reconoce en su demanda tiene aún el número diez de los Tenientes Coronales), y en cuanto a la Escala Activa, no ha probado que los Tenientes Coronales ascendidos a Coronales realmente sean más modernos que él (aparte de que si ello ha ocurrido puede ser debido a que en su tiempo superaron los cursillos de aptitud, cosa que no logró el recurrente), siendo por todo ello lógica la actitud del señor Abogado del Estado al estimar de aplicación el apartado b) del artículo ochenta y dos, en relación con el apartado a) del artículo veintiocho de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, pues mientras no se promovía al empleo de Coronel a un Teniente Coronel que en la Escala Complementaria tenga número posterior al recurrente, no existirá para él decisión en su pretendido derecho, doctrina ésta que fué la misma mantenida por la Presidencia del Consejo de Ministros en su resolución de 2 de julio de 1954 al negarse a efectuar declaración de derecho al empleo de Coronel a favor del señor Carretero:

CONSIDERANDO que de lo actuado resulta no estar legitimado don Miguel Carretero Garzón para ejercitar actualmente la acción de pedir su ascenso al empleo de Coronel, procediendo por ello la inadmisibilidad del recurso:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe en el recurrente, por lo que no ha lugar a imponerle las costas de este recurso:

FALLAMOS que debemos estimar y estimamos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Carretero Garzón alegada por el Abogado del Estado en nombre de la Administración General absteniéndose, por tanto, esta jurisdicción de hacer declaración alguna en este recurso, en cuanto a las pretensiones formuladas por el recurrente Teniente Coronel de la Escala Complementaria de Infantería don Miguel Carretero Garzón, respecto a su petición de que se le declare con derecho al empleo de Coronel. Sin que haya lugar a la expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Campubí.—Angel Villar (con las rubricas).

Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Angel Villar Madrueño en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la villa de Madrid, a 18 de marzo de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de la resolución de este Tribunal, promovido por doña Juana Vega Pérez, esposa y tutora del Brigada de la Guardia Civil, en situación de retirado, don Francisco Nieto García, representado y defendido por el Letrado don Francisco Hernández Ramos, contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la Orden del Ministerio del Ejército de 5 de mayo de 1959, que desestimó la reposición del acuerdo de la Dirección General de Mutilados de 26 de febrero del propio año, relativo al ingreso del referido Suboficial

en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados:

RESULTANDO que el hoy recurrente don Francisco Nieto García, Brigada de la Guardia Civil, que en fecha 30 de julio de 1957 solicitó del Ministerio del Ejército la concesión del retiro voluntario, obteniéndolo en 5 de agosto siguiente, como en fecha 1 de dicho mes de agosto ingresase en la Clínica Psiquiátrica Militar de Ciempozuelos, de donde salió el 7 de diciembre siguiente con la declaración de útil total por padecer «depresión ansiosa endógena», declarándole más tarde incapaz por el Juzgado de Primera Instancia de Getafe, en fecha 16 de diciembre del siguiente año 1958; y por su esposa, doña Juana Vega Pérez, tutora legal del expresado Brigada, se solicitó la concesión al mismo del ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, dada su condición de inutilidad total producida a consecuencia de la demencia padecida:

RESULTANDO que desestimada dicha petición por la Dirección General de Mutilados en 26 de febrero de 1959, la expresada doña Juana Vega, en representación de su esposo, solicitó en 12 de marzo siguiente la anulación de la Orden por la que aquel pasó a la situación de retirado a voluntad propia y, en 13 de abril siguiente, dedujo nuevo escrito solicitando la reposición del anterior acuerdo de la Dirección General de Mutilados y que fué desestimada por virtud de Orden del Ministerio del Ejército de 5 de mayo de 1959:

RESULTANDO que en 8 de julio de dicho año 1959 doña Juana Vega Pérez, esposa y tutora legítima de su esposo, don Francisco Nieto García, como documentalmente acreditó, y representada y defendida por el Letrado don Francisco Hernández Ramos, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra la mencionada Orden de 5 de mayo anterior, que admitido por esta Sala motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y posteriormente el emplazamiento por quince días al interesado a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que, dentro de dicho término, la mencionada representación actora, dedujo su demanda de que fuese dictada sentencia que declarando la nulidad de la solicitud de retiro voluntario presentada a nombre de su representado en 30 de julio de 1957 por carecer el mismo de capacidad, rectificó la Orden de 5 de agosto siguiente y disponga el ingreso de don Francisco Nieto García en el Cuerpo de Caballeros Mutilados con antigüedad de la fecha de la expresada Orden de 5 de agosto de 1957, así como el abono de las diferencias de sueldo y emolumentos que pudieran corresponderle, pretensión que fundó en los hechos y motivos de derecho que estimó de pertinente aplicación y especialmente en el hecho de carecer de capacidad de obrar en la fecha en que aparece suscrita la solicitud de retiro una vez acreditada la demencia del hoy recurrente:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución recurrida por estimarla ajustada a derecho, toda vez que mientras no se hubiera anulado o rectificado la Orden de 5 de agosto de 1957 que califica al recurrente de retirado a voluntad propia, es legalmente imposible su inclusión en el Benemérito Cuerpo de Mutilados:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, denegó la Sala el pretendido recibimiento del proceso a prueba por carecer los hechos sobre los que había de recaer de la trascendencia en orden a la resolución del pleito a que se refiere el artículo 64 de la

Ley reguladora del ejercicio de esta Jurisdicción y señaló el día 11 de marzo actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, que en la mencionada fecha se realizó en el sentido que por la presente resolución se expresa:

VISTO, siendo el Ponente el Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos las Leyes de 30 de diciembre de 1944 y 28 de diciembre de 1958; las Ordenes que se citan y la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción:

CONSIDERANDO que es necesario advertir en primer término que la cuestión litigiosa a resolver por la sentencia, queda circunscrita por la parte actora en el escrito inicial del presente recurso, que se dice interpuesto contra la Orden del Ministerio del Ejército de 5 de mayo de 1959 que desestimó el recurso de reposición del acuerdo de la Dirección General de Mutilados que negó el ingreso de don Francisco Nieto García en el Benemérito Cuerpo, con lo que se quiere significar la notoria desviación procesal en que incurre la demanda al solicitar en el «suplico»:

Primero.—Que la solicitud de retiro voluntario presentada a nombre de don Francisco Nieto García se declare nula.

Segundo.—Que se declare que el pase del mismo de la situación de activo a la de retirado no fué con carácter voluntario:

Tercero.—Que se disponga el ingreso del señor Nieto García en el Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria con antigüedad de 5 de agosto de 1957 y abono de las diferencias de sueldo y emolumentos que pudieran corresponderle desde esa fecha, rebajando con ello los límites de la única cuestión resuelta por los acuerdos recurridos en el escrito interpositorio, en congruencia con el cual no cabe examinar otra cuestión que la planteada en él, esto es, si contrariamente a lo resuelto por dichos acuerdos, debe o no ser declarado el derecho del señor Nieto García al ingreso que para él se solicita en razón a la demencia que padece:

CONSIDERANDO que indiscutido por indiscutible que para que los ciegos o dementes puedan obtener el ingreso en la Sección de inútiles para el Servicio, es requisito esencial e indispensable que pasen a tan triste situación hallándose precisamente en situación de actividad porque así lo disponen tanto la Ley de 30 de diciembre de 1944 como el artículo 13 de la de 28 de diciembre de 1958, es indudable que como la demencia que padece el Brigada que fué de la Guardia Civil don Francisco Nieto García fué declarada por el Tribunal Médico Militar con posterioridad a la fecha en que pasó a la situación de retiro a petición propia, no le alcanzan los beneficios de ingreso en el expresado Benemérito Cuerpo que para él solicita su esposa y tutora, tanto más cuanto que, dados los términos de las disposiciones citadas no basta que la pérdida del juicio o de la visión de quien se halla en situación de retiro sea consecuencia de un proceso originado y aun padecido en sus comienzos durante el tiempo que hubiere permanecido en activo, porque lo que la Ley requiere es que la declaración de inutilidad consiguiente a la demencia se produzca, como queda dicho, precisamente hallándose tales enfermos en situación activa, de lo cual se sigue que aun declarado por el Tribunal Médico Militar que el comienzo del proceso que determinó la incapacidad del Brigada señor Nieto, debe colocarse en un momento anterior al de su retiro, es lo cierto que según la documentación unida al expediente administrativo, la «depresión ansiosa endógena» que le fué apreciada en el reconocimiento médico, en nada le privó de prestar el servicio propio de su clase con absoluta normalidad hasta el día mismo en que solicitó su pase a situación de retiro, por lo que, a los fines que determinan las citadas Leyes, carece de trascendencia el que la enfer-

medad que padece fuese adquirida o no con anterioridad si no tuvo, como en el caso presente, manifestación alguna, porque cualquiera que sea la opinión que merezca lo que de modo categórico manda la Ley, lo cierto es que cuando fué declarado demente no se hallaba en situación de actividad:

CONSIDERANDO que carece de consistencia la argumentación de la demanda con la que se intenta probar que la Administración había reconocido el derecho del Brigada señor Nieto a su ingreso en el Cuerpo de Mutilados con anterioridad a la Orden que se le negó después, volviendo así contra sus propios actos, conclusión a la que erróneamente se llega alegando que declarada por el Tribunal Médico Militar la inutilidad de dicho Brigada, solicitó su esposa el 11 de enero de 1958 que la Orden de su baja como retirado a petición propia se rectificara por la de retirado por inutilidad física, con el fin de poder solicitar el ingreso de aquél en el Cuerpo de Mutilados, petición que motivó se recabara del Consejo Supremo de Justicia Militar informe, que emitió en Consejo reunido con fecha 7 de octubre de 1958, y en el que estimó del caso proponer al Ministerio del Ejército la baja del señor Nieto por inutilidad, en consecuencia a la enfermedad que padecía, haciendo constar en ese mismo informe que como la Dirección General de Mutilados manifestaba en otro suyo que podría tener derecho a ingreso en el Benemérito Cuerpo como comprendido en los beneficios de la Ley de 30 de diciembre de 1944, debería ponerse en conocimiento del interesado o sus familiares; informe que motivó el que la Subsecretaría del Ministerio del Ejército remitiera a la Dirección General de la Guardia Civil el expediente de inutilidad con escrito fecha 16 de octubre de 1958 rogándole, como literalmente decía, que a la vista del mismo diera cumplimiento a lo que por el Consejo Supremo se indicaba y por si pudiera ser de aplicación al Brigada señor Nieto los beneficios que dicha Ley de 30 de diciembre de 1944 otorga a los ciegos o dementes; pero es a todas luces evidente que aquel informe del Consejo Supremo ni tuvo ni pudo tener carácter resolutivo, ni nada resolvió tampoco el Ministerio del Ejército con el traslado de tal informe, que no sólo no revocaba la Orden de retiro del Brigada señor Nieto, dejándole sin valor ni efecto como solicitado a petición propia, sino que ni prejuzgaba siquiera el derecho del interesado a ingresar en el Cuerpo de Mutilados, puesto que se limitaba a rogar a la Dirección General de la Guardia Civil, como dice a la letra la propia comunicación, que se diera cumplimiento a lo informado por el Consejo Supremo por sí, como queda dicho «pudieran» serie de aplicación los beneficios a la precitada Ley:

CONSIDERANDO que en méritos de la expresada comunicación que la Subsecretaría del Ministerio dirigió a la Dirección General de la Guardia Civil, emitió éste su parecer, poniendo de manifiesto las razones de todo orden (incluso de índole moral dadas las circunstancias que motivaron la petición de retiro por parte de señor Nieto) por las que no procedía la rectificación de la Orden que accedió a la petición de retiro solicitado por él, y ahí que pretendida por su esposa y tutora la aplicación de los beneficios de la tan repetida Ley de 30 de diciembre de 1944, resolviendo la Dirección General de Mutilados por Orden fecha 27 de febrero de 1959 no ser posible acceder a la petición de ingreso en el Benemérito Cuerpo como mutilado accidental absoluto, ni a la situación de inútiles para el servicio por haber sido declarado inútil el interesado cuando ya no se encontraba en situación de actividad, resolución confirmada por la de 5 de mayo del propio año 1959 que desestimó la reposición de la anterior:

CONSIDERANDO que de lo expuesto se concluye que las resoluciones de que se

hace mérito, impugnadas en el presente recurso, se ajustan al ordenamiento jurídico y deben por ello ser confirmadas:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso, determinante de la condena en costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Juana Vega Pérez, como esposa y tutora del Brigada de la Guardia Civil en situación de retirado don Francisco Nieto García, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 5 de mayo de 1959 que desestimó la reposición del acuerdo de la Dirección General de Mutilados de 26 de febrero del propio año, denegatoria del pretendido derecho del Suboficial referido a ingreso en el Benemérito Cuerpo; absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta: sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manrique Mariscal de Gante.— Francisco Campubí.—Juan de los Ríos.—(Rubricados.)

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid. (Rubricado.)

En Madrid a 18 de marzo de 1961:

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala de resolución, promovido por don Clemente Hermenegildo Palacios, Teniente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, en situación de retirado, que por sí mismo compareció, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación, del acuerdo de 11 de julio de 1960 y la Orden de Gobernación de 7 de octubre del mismo año, que le denegaron el uso de la Cartera Militar de Identidad y del talonario de vales para viajar por ferrocarril con tarifa reducida:

RESULTANDO que don Clemente Hermenegildo Palacios, hoy recurrente, que procede de la Clase de Tropa alcanzó el empleo de Teniente en el Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico y a quien, en fecha 30 de septiembre de 1958, le había sido concedida la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, pasó en 4 de diciembre del propio año, por contar la edad reglamentaria, a la situación de retirado, y en dicha situación solicitó, con fecha 23 de mayo de 1960, del Ministerio del Ejército la concesión de la llamada Cartera Militar de Identidad y talonario de vales para viajes por ferrocarril con tarifa reducida, al igual que tienen concedido los Jefes y Oficiales del Ejército, así como los precedentes del Cuerpo de la Guardia Civil:

RESULTANDO que el Ministerio del Ejército en fecha 7 de junio de 1960, denegó dicha petición y el 5 de julio siguiente, el mencionado Teniente dirigióse con la misma pretensión al Ministerio de la Gobernación por conducto de la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico, que, notificandose al interesado, no cursó dicha petición porque había sido ya denegado en casos análogos y, como en 5 de septiembre siguiente, reprodujese la repetida solicitud, el Ministerio de la Gobernación desestimó su petición en resolución fechada en 7 de octubre de 1960:

RESULTANDO que en 24 de noviembre siguiente, don Clemente Hermenegildo Palacios interpuso ante este Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra las referidas resoluciones, que, admitido por la Sala, sin perjuicio de lo que resultase del expedien-

te administrativo correspondiente, motivó la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», la reclamación de dichas actuaciones administrativas y, posteriormente, el emplazamiento del recurrente por quince días a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que, dentro de dicho término, dedujo el interesado su demanda de que fuese dictada sentencia que, revocando las resoluciones recurridas, declarase su derecho al uso de la Cartera Militar de Identidad y consiguiente talonario de vales para, en su actual situación de retirado, poder viajar por ferrocarril como Teniente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, pretensión que fundó en los hechos que expuso y en los motivos de derecho que estimó de pertinente apelación y, especialmente, en la consideración de que, teniendo los componentes de dicho Cuerpo carácter eminentemente militar, análogo a todos los efectos al de los Oficiales del Ejército o de la Guardia Civil, no podían ser privados, bien en activo servicio o en situación de retirados, del uso de dicha cartera y talonario de vales para sus viajes, tanto más, y a mayor abundamiento, si, como en su caso, se hallaban en posesión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que concede todas las ventajas y derechos que puede tener un Oficial que pertenece a un Cuerpo de Ejército:

RESULTANDO que, en tiempo y forma legal, el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada por estimar procedente se declarase la inadmisibilidad del recurso, toda vez que se había deducido contra un acto que era de reproducción de otros definitivo y firme, añadiendo que, por otra parte, el hoy recurrente nunca había tenido derecho al uso de la Cartera Militar que ahora solicitaba, pues a los Oficiales de la Policía Armada y de Tráfico no se les había concedido y, por tanto, no había podido invocarse la disposición legal que estableciese tal pretendido derecho:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 17 de marzo actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, que en mencionada fecha se realizó en el sentido que por la presente resolución se expresa:

VISTO, siendo Ponente don José María Carreras Arredondo, Magistrado del Tribunal.

Vistos la Ley de 27 de diciembre de 1956 en sus artículos 52, 54, 82, letra c), en relación con el 40 letra a) y el 125; la Ley de 17 de julio de 1958, en su artículo 126; y las Sentencias de este Tribunal de 6 de diciembre de 1955, 9 de abril de 1954 y 30 de junio de 1952 entre muchas:

CONSIDERANDO que el recurrente, don Clemente Hermenegildo Palacios, Teniente del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico, en situación de retirado, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra Acuerdos del Ministerio de la Gobernación de 11 de julio y de 7 de octubre de 1960 que le denegaron el uso de la Cartera Militar de Identidad y al talonario de vales para viajar por ferrocarril, pidiendo la anulación de los mismos y que se le reconozca tal derecho al uso de los expresados documentos, pero habiendo reducido la defensa de la Administración la alegación de inadmisibilidad del recurso procede examinarla como previa y, al efecto, aparece del expediente que a instancia del recurrente de 23-24 de mayo de 1960, dirigida al Ministro del Ejército haciéndole los antecedentes pedimentos se contestó por Orden 9 de junio de 1960 que no procedía la expedición de dichos documentos por cuanto al peticionario ni pertenece ni

perteneció nunca al Ejército, puesto que viene de la Clase de Tropa de la Policía Armada y de Tráfico que depende del Ministerio de la Gobernación; y, entonces, se dirigió con idéntica petición al citado Departamento Ministerial y en 11 de julio de 1960 se le devolvió la instancia por el excelentísimo señor General Inspector de la Policía Armada y de Tráfico, denegándole su curso, porque, en casos análogos, el señor Ministro de la Gobernación había denegado dicha concesión. Ahora se está en el caso de considerar, que el recurrente, en su escrito de reposición, elevado al Ministerio—así lo califica el escrito demanda—contra el anterior acuerdo, dice de modo terminante y claro: «trasladado al suscriptor en escrito número 4.713 de 12 de igual mes y año por el señor Teniente Coronel de la Quinta Circunscripción» y dicho recurso de reposición ingresó en el Ministerio en 9 de septiembre y fué desestimado por la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1960:

CONSIDERANDO, en vista de lo que antecede, que el recurso de reposición se formuló casi al filo de los dos meses de la notificación del acuerdo de 11 de julio contra el que se interpuso y con ello se quebrantó lo mandado en el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción y en el 126 de la de Procedimiento Administrativo y, de resultas, quedó firme y consentido dicho Acuerdo, por lo que de conformidad con el artículo 82, letra c), procede declarar la inadmisibilidad del recurso, como dispone el artículo 40, letra a), de la Ley, pues tenía por objeto una Disposición administrativa no susceptible de impugnación, por ser la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1960, confirmatoria del firme y consentido Acuerdo que no fué recurrido en tiempo, como dejamos dicho:

CONSIDERANDO que no se ofrece en el recurso temeridad ni a la fe que hagan obligatoria la imposición en las costas del mismo:

FALLAMOS que declarando, como declaramos, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clemente Hermenegildo Palacios, Teniente de la Policía Armada y de Tráfico en situación de retirado, contra el Acuerdo de 11 de julio de 1960 y la Orden de Gobernación de 7 de octubre del mismo año que le denegaron el derecho al uso de la Cartera Militar de Identidad y del talonario de vales para viajar por ferrocarril, por ser la Orden Ministerial recurrida confirmatoria del Acuerdo de 11 de julio de 1960, firme y consentido; y así bien de la Orden del Ministerio del Ejército de 9 de julio de 1960, que igualmente quedó firme y consentida. Todo sin hacer especial condenación en cuanto a las costas.

Y librase testimonio de esta Sentencia al Ministerio de la Gobernación, para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante: José María Carreras; Juan de los Ríos.—(rubricados.)

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior Sentencia por el señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta de este Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha, certifico.—Isidro Almonacid (rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SAHAGUN

Don Teófilo Ortega Torres, Juez de Primera Instancia de Sahagún y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue procedimiento judicial sumario que regula el as-

título 131 de la Ley Hipotecaria, instado por el Procurador don Antonio Mantilla Franco, en nombre y representación de «Industrias Holsán, S. L.», domiciliada en Olmedo (Valladolid), contra doña Elena Elisa Gutiérrez de Faes, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de esta vecindad, sobre efectividad de un crédito hipotecario, en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días, la finca hipotecada siguiente:

En casco urbano de Sahagún

Arnal y huerta, junto a la fábrica de harinas llamada de «El Boquerón», de 49 áreas. Landa: Norte, callejón de la Presa; Sur y Oeste, calle del Boquerón y edificios de «Industrias Holsán, S. L.», y Este, carretera de Sahagún a Arriónidas. Valorada en 125.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Arco, 50, el día 24 de mayo próximo, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100, por lo menos, del tipo para la misma.

Segunda.—Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que va expresado en la descripción de la finca.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acep-

ta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Cuarta.—Que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Sahagún a 28 de marzo de 1963. El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Teófilo Ortega Torres.—2.035.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Por la presente, y en virtud de lo acordado por este Juzgado en providencia del día de la fecha, dictada en los autos de juicio de quiebra necesaria del comerciante de esta plaza don José María García Teodoro, seguidos por el Procurador don José Gutiérrez Expósito, a nombre de don Mohandas Hassamal, se cita por medio de la presente a todos los acreedores de dicho quebrado, cuyos domicilios son desconocidos, a fin de que concurran a la Junta de acreedores, que se celebrará el día 18 de abril próximo, a la hora de las dieciséis, en la Sala Audiencia de este mismo Juzgado, con el fin de proceder a la elección de los síndicos de dicha quiebra, advirtiéndose a la vez que si la misma no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado y hubiere de hacerse uso de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1.062 del Código de Comercio de 1829, ésta se celebrará el día 4 de mayo del corriente año, a la misma hora y en el local antes citado.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—2.025.

días ante el Juzgado Especial de Marina y ante el Juez Instructor del mismo don Angel Kaifer Olondo.—(1.167).

PALOMO GALLEGU, Salvador; hijo de José y de Francisca, natural de Málaga, de veintidós años, de 1.701 metros de estatura, soltero, soldador, domiciliado últimamente en Avilés, calle G. Aranda, 3; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 62 de Pravia para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días en la Caja de Recluta número 62 ante el Juez Instructor don Lorenzo Saralegui Martín, con destino en la citada Caja de Recluta.—(1.151).

Juzgados Civiles

ALVAREZ FERNANDEZ, Ricardo; mayor de edad, soltero, labrador, hijo de José y de Camilo, natural de Balairó (Bande) y que fijó su residencia en Fuentegrande (Celanova); procesado por lesiones en sumario 61 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Celanova (Orense).—(1.136.)

CABANAS MORENO, Dionisio; de treinta años de edad, hijo de Esteban y de Vicenta, soltero, natural y vecino de Recas (Toledo), jornalero; procesado por hurto en causa 3 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Illescas.—(1.140).

ZALDO MARTINEZ, Jesús; de treinta y tres años, soltero, hijo de Eduardo y de Ana, natural de San Sebastián, representante, domiciliado en la calle de Francisco Silveira, 7; procesado por hurto y daños en sumario 389 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 22 de Madrid.—(1.142).

MARTINEZ MATEO, Paulino; de treinta años, soltero, payaso de circo,

natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en General Sanjurjo; procesado por apropiación indebida en causa 76 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Orgaz (Toledo).—(1.145).

MORENO BALAGUER, Miguel; natural y domiciliado últimamente en Valencia, San Buit, 16, soltero, radiotécnico, de veintiséis años, hijo de Miguel y de Josefa; procesado por estafa en causa 176 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(1.150).

JADUE NAJAS, Alejandro; súbdito chileno, de cuarenta y siete años, natural de Quillota (Chile), que conduce el automóvil marca «Mercedes», matrícula 140 Z9637, modelo 180, color gris, que estuvo alojado en la pensión «Bahías de La Coruña» desde el día 19 de julio al 6 de agosto de 1962; procesado por estafa en sumario 362 de 1962; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción 1 de La Coruña.—(1.156).

PEREZ-CISTUE DE ESCORIAZA, José Manuel; natural de Zaragoza, hijo de José María y de Rosa, viajante, casado, de treinta años, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Alondra, 24; procesado por estafa en sumario 560 de 1962.—(1.157).

LOPEZ GONZALEZ, Ignacio; natural de Gajanejos (Guadalajara), hijo de José y de Tomasa, de cuarenta años, casado, hojalatero; procesado por falsedad y uso público de nombre supuesto en sumario 132 de 1957.—(1.158).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 3 de Madrid.

ANTIMAS BEREZ, José María (a) «El Vasco»; procesado por robo y receptación en causa 343 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés.—(1.159).

MATALLANES DE ARNAU, Margarita; que representa la edad de unos cuarenta años, tiene dos hijos varones de ocho y cinco años, respectivamente, que habitaba en Madrid, casa número 78 de la calle de Fernando de los Ríos; procesada por estafa en el hotel Estrella en sumario 17 de 1963; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santiago.—(1.160).

SANCHEZ LUQUI, Francisco Javier; de veintiocho años, casado, hijo de Agustín y de Carmen, natural de Caparoso (Navarra); procesado por estafa en causa 95 de 1963; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Zaragoza.—(1.163).

ANULACIONES

Juzgados civiles

El Juzgado de Instrucción de Illescas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 3 de 1957, Dionisio Cabanas Moreno.—(1.140).

El Juzgado de Instrucción 1 de Tortosa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 65 de 1951, Rafael González de Cea.—(1.161).

El Juzgado de Instrucción 1 de Tortosa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 226 de 1930, Rafael González de Cea.—(1.162).

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 103 de 1942, Antonio López Cea.—(1.137).

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

RODRIGUEZ MARTINEZ, Antonio; hijo de Diego y de Dolores, natural de Linares (Jaén), alistado por Caravaca, de veintin años, de 1.630 metros de estatura, domiciliado últimamente en Hausen (Alemania); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 34 para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días en la Caja de Recluta número 34 de Cieza ante el Juez Instructor don Leopoldo Sidrach de Cardona y del Toro, con destino en la citada Caja de Recluta.—(1.164).

ARCO PORTILLA, José; de treinta y cinco años, hijo de Manuel y de Virginia, natural de Cecañas (Santander), soltero, empleado; procesado por robo en causa 305 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de la Comandancia Militar de Marina de Santander, ante el Juez Instructor del mismo don Angel Kaifer Olondo.—(1.166.)

RUIZ JIMENEZ, Antonio; de veintiseis años, hijo de Fernando y de Rafaela, natural de Córdoba, soltero, empleado, con residencia últimamente en Barcelona, calle Guardia, 9; procesado por delito de polizonaje a bordo del buque «Tungus»; comparecerá en término de treinta

El Juzgado de Instrucción de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en expediente 424 de 1958, Rosario Alarcón Cazorla.—(1.143).

El Juzgado de Instrucción 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 111 de 1963, Florencio Fernández de Lecea Ruiz de Sabando.—(1.146).

El Juzgado de Instrucción 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 299 de 1961, Carlos García Cid.—(1.147).

El Juzgado de Instrucción 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 184 de 1947, Ignacio Urrea Echeverría.—(1.148).

El Juzgado de Instrucción 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 223 de 1954, Florencio Miguel Velasco Sarasola.—(1.149).

EDICTOS

Juzgados civiles

CONDE RAMOS, Eladio, de treinta y un años de edad, hijo de Vicente y de María, natural de Espinera (Orense), soltero, de profesión encuadrador, que en el mes de diciembre de 1958 residía en Azpeltia, suponiéndose que posteriormente marchó a Santander, se presentará en el término de quince días a partir de la publicación de este edicto ante el Juzgado Militar Eventual de la plaza de San Sebastián, sito en el cuartel de Infantería, o comunicará al mismo su residencia y domicilio actual, a fin de practicar diligencias en el S. O. número 2-59, que se instruye por presunto delito de coacción.—(1.165.)

*

Don Ricardo Abella Poblet, Juez de Instrucción de Illescas y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue sumario número 7 de 1963 sobre abandono de familia, a virtud de denuncia de Romualdo Ignacio Hilario contra su esposo Rafael Hoyos Villar, de treinta años, albañil, hijo de José y de Rosario, natural de Avilés (Oviedo), vecino de Añover de Tajo, calle Espartero, número 5, el cual se ausentó de su domicilio el día 22 de octubre de 1962, sin que haya vuelto al mismo, si bien se tienen noti-

cias de que recientemente ha estado en el pueblo de Limpias (Santander), donde residen sus padres, desconociéndose su actual paradero, se le requiere por medio del presente para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días a fin de ser oído en indicado sumario y responder de los cargos que resulten contra él, bajo apercibimiento de poder decretar su prisión si dejare de comparecer.

Al mismo tiempo se ruega a las Autoridades y se ordena a los Agentes de la Policía Judicial procedan a realizar las averiguaciones correspondientes a los efectos del edicto.

Dado en Illescas a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres. El Juez de Instrucción.—Ricardo Abella Poblet.—El Secretario (ilegible).—(1.139).

Don Ricardo Abella Poblet, Juez de Instrucción de Illescas y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue sumario con el número 142/62, por conducción ilegal, a virtud de denuncia de la Jefatura de Tráfico de Toledo, contra Manuel Cela Míguez, de veinte años de edad, soltero, empleado, vecino de Madrid, domiciliado en San Cristóbal de los Angeles, bloque 212, número 8, piso 4.ª izquierda, en cuyo domicilio hace bastante tiempo que no se le ve, desconociéndose su actual paradero; se le requiere por medio del presente para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días, a fin de ser oído en indicado sumario y responder de los cargos que resulten contra el mismo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si dejare de comparecer.

Al mismo tiempo se ruega a las Autoridades y se ordena a los Agentes de la Policía Judicial procedan a realizar las averiguaciones correspondientes a los efectos del edicto.

Dado en Illescas a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres. El Juez de Instrucción.—Ricardo Abella Poblet.—El Secretario (ilegible).—(1.138).

Acordado en carta-orden dimanante de la causa del Juzgado de Instrucción de Infiesto número 13 de 1959, por imprudencia, contra José Manuel Fernández Corral, por medio de la presente cédula se cita al testigo Isaac Martínez Villar, vecino de Vlyao, actualmente ausente en el extranjero, para que el día 11 de mayo próximo, a las diez y media de la mañana,

comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo al objeto de asistir al juicio oral en la causa expresada; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Infiesto, a 9 de abril de 1963. El Secretario (ilegible).—1.141.

El señor Juez de Instrucción del partido en proveído de hoy, recaído en las diligencias previas que se tramitan con el número 15 del año actual por hallazgo de una bicicleta abandonada en el kilómetro 69 de la carretera nacional 301, término de esta villa, por el vecino de esta Angel Luis Megías Redondo, ha acordado se cite a quien resulte ser el dueño de la citada bicicleta, que es tipo carrera, color verde, sin guardacadenas ni guardabarros, en mediano uso, careciendo de chapa municipal, y al autor o autores del robo o sustracción de la misma, para que dentro del plazo de ocho días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración y demás preciso en las citadas diligencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ocaña, 30 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.144.

Don José Guna Linares, Secretario del Juzgado Comarcal de la villa de Benaguacil (Valencia).

Doy fe que en el juicio verbal de faltas seguido en dicho Juzgado y Secretaría de mi cargo con el número 19 de 1962, sobre lesiones leves causadas a José María Nieto Valiente, instruido en virtud de atestado de la Guardia Civil del puesto de Puebla de Vallbona, se ha dictado la sentencia, cuya fecha y parte dispositiva en lo necesario dice así:

Sentencia.—En la villa de Benaguacil a 6 de abril de 1963. Fallo: Que debe absolver y absuelvo libremente al denunciado, Vicente Subiela Tarín, de la falta de lesiones que se le acusaba, declarándose en su consuencia las costas de oficio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro J. Ortega (rubricado).—Léida y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al perjudicado, José María Nieto Valiente, expido la presente en Benaguacil a 6 de abril de 1963.—El Secretario, José Guna Linares.—1.155.

V. Anuncios

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

VIGO

Don Manuel Garabatos González, A. de N. de la R. N. A., Juez técnico de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente con motivo de auxilio prestado en la mar por el pesquero «Emilia Vieira», al de su misma clase «Rosa Martínez Botana», remolcándole a Vigo desde la situación N. = 35° — 10' LW. = 12° — 14', los días 31 de marzo al 4 del actual.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento

to Militar de Marina, a fin de que las personas o entidades que se consideren interesadas puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan, dentro del plazo de treinta días, bien por escrito o por comparecencia en este Juzgado.

Vigo, 8 de abril de 1963.—El Juez, Manuel Garabatos González.—1.757.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

BALEARES

Se pone en general conocimiento que don José Cladera Julia cesó por defunción en el desempeño del cargo de Habilitado de Clases Pasivas en la Delegación de Hacienda de Baleares, en la que

lo venía ejerciendo; habiéndose solicitado por sus herederos la cancelación de la fianza constituida.

Lo que se publica en atención a lo establecido en el apartado c) del artículo 66 del Decreto de 7 de noviembre de 1944, debiendo formular el que se considere perjudicado la oportuna reclamación en el plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente anuncio.—367.

MADRID

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por esta Caja General el 18 de marzo de 1932 con los números 298.918 de entrada y 128.379 de registro, correspondiente al depósito constituido por don José Albert Romero para responder de su cargo de Notario de tercera clase, importante 2.500 pesetas en amortización